



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 9 de Marzo del 2005 -- N° 540

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>	<b>2606</b>	<b>Promuévese al inmediato grado superior al Oficial CAPT. INT. Segundo Moisés Guerra Armas .....</b>	<b>7</b>
<b>LEY:</b>			
2005-49 Ley de Forestación y Reforestación de la Provincia de El Oro .....	2	2607 Dase de baja de la Fuerza Aérea al Oficial CRNL. E.M. AVC. Patricio Alejandro Larriva Dueñas .....	7
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
2599 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al GRAD. Octavio Romero Ochoa .....	4	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
2600 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al GRAB. César Oswaldo Alvarez Velásquez .....	5	- Acuerdo a través del canje de notas para la implementación de la tercera fase del Proyecto "Apoyo a la Comercialización de Productos Agrícolas Rurales" .....	8
2601 Dase de baja de las Fuerzas Armadas a los oficiales generales GRAB. Jorge Oswaldo Miño Vaca y Alfredo Arciniegas Rodríguez .....	5	- Acuerdo a través del canje de notas para la implementación y ampliación de fase del Proyecto "Fortalecimiento del Programa de Profesionalización de Promotoras y Promotores Agroforestales Campesinos (PROMPAY)" .....	10
2602 Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al Oficial MAYO. PLTO. AVC. Ernesto Giovanni Aguilar Molina .....	5	- "Addendum al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de Suiza y el Ilustre Municipio de Nabón, relativo a la financiación y realización de la Tercera Fase del Proyecto Nabón - Provincia del Azuay (7F-02402.03)" .....	13
2603 Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales superiores y subalternos ...	6	<b>MINISTERIO DE TURISMO:</b>	
2604 Colócase en situación de disponibilidad al CAPT. de A. Gianni Humberto Gordón Agama .....	6	20050004 Permítase la incorporación de pasantes a los proyectos y actividades a cargo de las diversas unidades administrativas .....	14
2605 Colócase en situación de disponibilidad al TNTE. de C.B. Galo Giovanni Mosquera Salazar .....	7		

	Págs.		Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR:</b>			
210	Díctase el Reglamento para obtener el aval de la investigación previsto en el Art. 8, literal d) de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles .....	15	
<b>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>			
316/05	Apruébase el Reglamento y nivel tarifario para la operación del Puerto Pesquero Artesanal y Terminal de Hidrocarburos (PAPES) de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas .....	16	
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>			
-	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos .....	19	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>			
Recursos de casación en los juicios penales y colutorios seguidos en contra de las siguientes personas:			
435-04	Pablo Manuel Yépez Sánchez por estupro en perjuicio de la menor Amada Gabriela Benavides .....	20	
436-04	Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña y otra por el delito tipificado y sancionado en el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	21	
442-04	Jorge Aníbal Cañizares Mejía por el delito de lesiones en perjuicio de Rómulo Norberto Campos Pérez .....	22	
443-04	José Luis Zambrano Masamba y otro por el delito de robo en perjuicio del Banco del Pichincha en la Concordia .....	23	
445-04	Frixon Iván Cabezas Rosales y otro por el delito de robo al Monte de Piedad del IEES en Esmeraldas .....	23	
446-04	Propuesto por Luisa María Cueva Chuquimarca en contra de Jhon Fernando Imaicela y otros .....	25	
448-04	Fernando Vicente Saritama Chamba por violación a la menor Mercedes Magdalena Sánchez Prado .....	27	
449-04	Justo Castro Pinillo y otros por el delito de robo calificado en perjuicio de la Agencia Wester Union .....	28	
454-04	Bismal Hernán Guevara Muñoz por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas .....	28	
456-04	Nelson Guamán Aluisa por lesiones a María Manuela Guamán Aluisa .....	29	
461-04	Melba Antonia Caice Bermeo y Joffre Mayer Guerrero, autora y cómplice del delito, previsto y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	30	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-	Gobierno Municipal del Cantón Baba: Reformatoria que reglamenta el pago de dietas de los concejales y la reglamentación interna para las sesiones que celebra el I. Concejo Cantonal .....	31	
-	Gobierno Municipal de Tena: Sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales .....	33	
-	Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabala .....	36	
<b>PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL</b>			
Quito, 25 de febrero del 2005 Oficio N° 0654-OQB-PCN-05			
Doctor Rubén Darío Espinoza Diaz <b>Director del Registro Oficial</b> En su despacho			
Señor Director:			
Mis mejores deseos. Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la <b>LEY FORESTACION Y REFORESTACION DE LA PROVINCIA DE EL ORO</b> , que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.			
Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.			

Con aprecio.

¡Hasta la victoria siempre!.

f.) H. Omar A. Quintana Baquerizo, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**  
**Dirección General de Servicios Parlamentarios**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE FORESTACION Y REFORESTACION DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, fue discutido, aprobado y ratificado su texto original, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 09-03-2004

**SEGUNDO DEBATE:** 19-01-2005

**RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL:** 24-02-2005

Quito, 25 de febrero del 2005.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra.

**N° 2005-49**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República establece que, el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, declara de interés público la preservación del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas;

Que el segundo inciso del artículo 225 de la Constitución Política de la República dispone que "El Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas...";

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República, determina que, el Consejo Provincial promoverá y ejecutará obras para preservar el medio ambiente;

Que el artículo 251 de la Constitución Política de la República, establece el derecho de los gobiernos seccionales autónomos en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, a participar de las rentas que percibe el Estado;

Que los ministerios de Agricultura y Ganadería; del Ambiente; de Obras Públicas; y, de Turismo y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE, celebraron un Convenio Marco de Promoción, de transferencias, de competencias y de recursos, el 6 de marzo del 2001, cumpliendo así el mandato constitucional de la descentralización;

Que el manejo centralizado de las políticas del Estado en materia de forestación y reforestación en la provincia de El Oro, no han producido los resultados esperados y que, por el contrario, existen graves problemas medio ambientales como consecuencia del proceso de deforestación agresivo y del avance del desierto desde el Perú;

Que el Consejo Provincial de El Oro, amparado en el artículo 226, inciso tercero de la Constitución Política vigente, suscribió el 22 de noviembre del 2002, el Convenio de Transferencia de Competencias Ambientales y de Recursos, con los señores doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República; economista Francisco Arosemena, Ministro de Economía y Finanzas; e ingeniera Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY DE FORESTACION Y REFORESTACION DE LA PROVINCIA DE EL ORO**

**Art. 1.- OBJETO.-** La Ley de Forestación y Reforestación de la provincia de El Oro, tiene como objeto impulsar la actividad forestal en todas sus etapas a través de planes, proyectos y programas que permitan proteger el medio ambiente, conservar los recursos naturales, restaurar las áreas afectadas, promover el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones ambientales, fomentar el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población.

**Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.-** La ley asigna el manejo de las actividades forestales al Consejo Provincial de El Oro y será aplicable en la jurisdicción de la provincia de El Oro.

**Art. 3.- MARCO INSTITUCIONAL.-** La elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas de forestación y reforestación de la provincia de El Oro, serán ejecutados por el Consejo Provincial, que coordinará con otros organismos seccionales e instituciones de desarrollo regional y demás entidades del sector público y privado, vinculados a la gestión y manejo de recursos naturales.

**Art. 4.- DE LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS.-** El Consejo Provincial de El Oro, en coordinación con organismos, institucionales y entidades señaladas en el artículo 3, elaborarán y ejecutarán los planes de manejo integral, proyectos y programas de aprovechamiento forestal, bajo los siguientes principios:

- a) Prohibición de talar o usufructuar los bosques primarios;
- b) Sustentabilidad de la producción;
- c) Mantenimiento de la cobertura boscosa;
- d) Conservación de la biodiversidad;
- e) Desarrollo de las comunidades locales;
- f) Participación comunitaria en el manejo forestal; y,
- g) Reducción de los impactos ambientales y sociales negativos.

**Art. 5.- DE LA PRODUCCION Y DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL.-** El Consejo Provincial de El Oro, en coordinación con los organismos, institucionales y entidades señaladas en el artículo 3, vinculadas al área del medio ambiente, deberá:

- a) Realizar la zonificación forestal en la provincia de El Oro;
- b) Efectuar un inventario forestal, lo cual permitirá conocer las especies existentes y sus bondades;
- c) Delimitar las áreas forestales de aprovechamiento comercial y de conservación;
- d) Establecer mecanismos de producción, comercialización e industrialización de los productos forestales;
- e) Coordinar la elaboración de estudios de impacto y planes de manejo ambiental;
- f) Evaluar y realizar el seguimiento del cumplimiento de los planes, proyectos y programas de forestación y reforestación;
- g) Evaluar y realizar el seguimiento de los convenios suscritos con los propietarios de las tierras y con los organismos ejecutores de las actividades forestales;
- h) Fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal;
- i) Administrar, conservar y fomentar los bosques de protección y de producción, ejecutados por el Consejo Provincial;
- j) Investigar y dar asistencia técnica relativa al fomento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales;
- k) Incentivar el desarrollo de la actividad forestal;
- l) Firmar convenios con sus similares para ejecutar programas de forestación y reforestación que beneficien a sus instituciones; y,
- m) En coordinación con los organismos de desarrollo regional, instituciones públicas y privadas, establecer planes, proyectos y programas dirigidos al sector educativo, que promuevan e incentiven a la juventud la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

**Art. 6.- DEL FINANCIAMIENTO.-** El Consejo Provincial de El Oro financiará los planes, proyectos y programas de forestación y reforestación de la siguiente manera:

- a) Con recursos propios;
- b) Con recursos que provendrán de la transferencia de la competencia desde el Ministerio del Ambiente;
- c) Con recursos provenientes de los convenios suscritos con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;

- d) Con los recursos provenientes del Fondo Nacional de Forestación, creado mediante las reformas a la Ley de Vialidad Agropecuaria, en lo que corresponde a la provincia de El Oro;
- e) Con recursos provenientes de donaciones, legados y contribuciones voluntarias de personas naturales o jurídicas; y,
- f) Con la participación de las rentas que percibe el Estado provenientes de la explotación del gas en la jurisdicción de la provincia de El Oro, en un porcentaje no menor al 15%.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos económicos y financieros, los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad son utilizados y administrados por el Ministerio del Ambiente en el Area Forestal y de Reforestación de la provincia de El Oro, de acuerdo al Convenio de Transferencia de Competencias y Recursos Ambientales, suscrito entre el Consejo Provincial de El Oro y el Ministerio del Ambiente; y, previa la coordinación de políticas de manejo de estos recursos, pasarán al Consejo Provincial de El Oro, luego de sesenta días de aprobada esta Ley.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) H. Omar Quintana Baquerizo, Presidente.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifica que la copia que antecede es igual a su original: Que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2005-03-01.- Hora: 11h15.

f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 2599

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja con fecha 2 de febrero del 2005 al señor Grad. 110033266-5 Romero Ochoa Octavio.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal a) mediante Decreto Ejecutivo N° 1950; expedido el 2 de agosto del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2600

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja con fecha 10 de febrero del 2005, al señor GRAB. 1703067619 Alvarez Velásquez César Oswaldo.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal a) mediante Decreto Ejecutivo N° 2033, expedido el 31 de agosto del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2601

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 10 de febrero del 2005 a los siguientes señores oficiales generales:

GRAB. 1703093508 Miño Vaca Jorge Oswaldo  
GRAB. 1703066751 Arciniegas Rodríguez Alfredo

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal g), mediante Decreto Ejecutivo N° 2032; expedido el 31 de agosto del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2602

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de enero del 2005, al siguiente señor Oficial, quién dejará de constar en la Fuerza Aérea.

170852414-3 MAYO. PLTO. AVC. Aguilar Molina Ernesto Giovanni.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2603**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja con fecha 28 de febrero del 2005 a los siguientes señores oficiales superiores y subalternos:

CRNL. 1704446994 Aguirre Balladares César Leopoldo  
CRNL. 0500595988 Albán Romero Germánico Patricio  
CRNL. 1500112618 Bolaños Pineda Carlos Edgar  
CRNL. 1703148542 Castro Velásquez Héctor Fabián  
CRNL. 0500637541 Cerda Cueva Galo Fernando  
CRNL. 1703425346 Domínguez Rodríguez Manuel  
CRNL. 1703614337 Fonseca Chávez Hernán Patricio  
CRNL. 1703613867 Jácome Valverde Juan Aníbal  
CRNL. 0601173131 Mejía Martínez Vicente Washington  
CRNL. 0400439857 Narváez Sánchez Julio Luis  
CRNL. 1705281861 Reinoso Larrea Galo Rolando  
CRNL. 1703097228 Rentería Estrella Marco Ismael  
CRNL. 1703422293 Rojas Arévalo Luis Delfín  
CRNL. 1703606119 Vela Erazo Fernando Iván  
CRNL. 1703799799 Vergara Barros Eduardo Vicente  
CRNL. 0700847437 Zúñiga Aguilar Humberto Rodrigo, quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal g), mediante Decreto Ejecutivo N° 1158 expedido el 9 de diciembre del 2004.

MAYO. 1706762489 Calero Gavilanes Hernán Rodrigo  
MAYO. 0400588406 González Villarreal Segundo Marcelo  
MAYO. 1706772264 Valarezo Gómez Samuel Gustavo Fernando

TNTE. 0602771982 Velasteguí Meneses Juan Patricio  
TNTE. 0602118499 Uvidia Villa Manuel Cristóbal, quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal a), mediante decretos ejecutivos Nos. 2041 y 2049; expedidos el 30 de agosto y 3 de septiembre del 2004, respectivamente.

MAYO. 1101369781 Hidalgo Guerrero Oswaldo Salvador  
MAYO. 1707144703 Paredes Arcos Milton Iván  
MAYO. 1707201156 Pinto Proaño Marcelo Ernesto  
MAYO. 1500228893 Sanmiguel Palacios Leonardo Patricio  
MAYO. 1400176085 Vintimilla Salas Alcides Humberto  
MAYO. 1707390140 Donoso Cevallos Fabián Enrique, quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal a), mediante Decreto Ejecutivo N° 2008; expedido el 24 de agosto del 2004.

CRNL. 1702758424 Aríza Zambrano Raúl Marcelo  
MAYO. 0701756645 Vaca Oramas Jovany Ecuador  
MAYO. 1705689238 Zurita Larrea Efraín Patricio  
MAYO. 0701668196 Rivas Muñoz Víctor César  
MAYO. 1706365556 Contreras Mata Ronald Hugo, quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante decretos ejecutivos No. 2088 y 2089; expedidos el 15 de septiembre de 2004, respectivamente.

MAYO. 1101971016 Luna Ludeña Froilán Fernando  
MAYO. 0601819006 Paredes Robalino Hernán Patricio  
MAYO. 1001358595 Rueda Cobos Edgar Marcelo, quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal g), mediante Decreto Ejecutivo N° 2090; expedido el 15 de septiembre del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2604**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor CAPT. DE A. 170859725-5 Gordón Agama Gianni Humberto, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 28 de febrero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2605**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor TNTE. DE C.B. 170977257-6 Mosquera Salazar Galo Giovanni, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de enero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 2606**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25, lit. a) reformado de la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2005-0019-E-1-KO-t.COSB de fecha 2 de febrero del 2005,

**Decreta:**

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial con derecho a sueldo retroactivo y bonificación de ascenso.

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE  
OFICIALES SUBALTERNOS DE SERVICIOS DE LA  
FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL  
AÑO 2003**

**CAPITAN:  
PROMOCION N° 87, DEL 5 DE AGOSTO DE 1997  
CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2003  
SERVICIOS:**

0400667077 CAPT. INT. Guerra Armas Segundo Moisés, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor MAYO. DE INT. Guevara Vallejo Marcelo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2607**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y en concordancia con el Art. 75 de la misma ley, dase de baja de la Fuerza Aérea con fecha 31 de enero del 2005, al siguiente señor Oficial:

170595007-7 CRNL. E.M. AVC. Larriva Dueñas Patricio Alejandro.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los 28 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**EMBAJADA SUIZA**

**No. 63**

Quito, 1 de julio 2004.

Excelencia:

Excelentísimo Señor  
Patricio Zuquilanda  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Cuidad.

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, en la estrategia de reducción de la pobreza en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la continuación del proyecto "Apoyo a la Comercialización de Productos Agrícolas Rurales", que persigue, en su tercera fase, la

consecución del siguiente objetivo, conforme se establece en el "PLAN RECTOR DE LA FASE", documento que se anexa a la presente Nota.

**Objetivo del Proyecto:**

- Establecer un sistema institucional especializado de apoyo a pequeños/pequeñas productores/as, para el acceso al mercado, que opera eficientemente y de forma concertada con los actores territoriales. Genera metodologías, maneja conocimientos, cuenta con espacios de debate de incide en políticas.

Los objetivos específicos son:

- **Fortalecer las capacidades de las Organizaciones económicas campesinas** para llevar adelante actividades de comercialización y transformación, particularmente pero no exclusivamente de hortalizas y de legumbres, poniendo énfasis en asegurar paulatinamente su sostenibilidad económica. Esto podrá hacerse apoyando el fortalecimiento de las instituciones locales que trabajan con ellas y solo eventualmente en forma directa.
- **Apoyar las conformación de consorcios campesinos** para posicionarse mejor en los mercados, como mecanismos de intercambio de información y experiencias, realización de eventos conjuntos, presencia en ferias y capacitación, incidencia en políticas públicas y cuando el caso lo amerite, realizar actividades de negociación conjunta.
- Promover experiencias de **involucramiento activo de las mujeres en las actividades de las empresas campesinas y de los consorcios**, incluyendo en sus actividades de comercialización que les permita aumentar su capacidad de negociación y decisión de ellas, buscando fortalecer sus capacidades y poder.
- Elaborar propuestas de capacitación y formación en **modelos de gestión empresarial, comercialización**, sobre la base de las experiencias sistematizadas del proyecto y módulos especializados, estableciendo para ello sinergias con proyectos y organizaciones de capacitación.
- Apoyar la construcción de un **sistema institucional** de apoyo a las actividades de comercialización que llevan adelante los pequeños productores, que asegure la sostenibilidad del tema en el futuro.

La ejecución de la tercera fase del Proyecto estará bajo la responsabilidad de la ONG "Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas" - CESA - entidad con más de treinta años de experiencia en el sector rural.

La duración del proyecto será de cuarenta y ocho meses a partir del 1 de julio del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 2'270.000,00 (Dos millones doscientos setenta mil francos suizos), equivalentes a la fecha de USD 1'680.000,00 (Un millón seiscientos ochenta mil dólares americanos), para la totalidad del proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y el CESA para la ejecución del proyecto, se acordarán en un contrato específico, que debe ser firmado por los mismos.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a CESA para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las provisiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza. En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Robert Reich, Embajador de Suiza.

Anexos: Plan Rector de la Fase.

#### No. 58856 - GM/INECI/EU-2003

:  
Quito, noviembre 22 de 2004.

Excelencia:

Tengo el Honor de acusar recibo de su atenta Nota, de fecha 1 de julio de 2004 pasado que dice lo siguiente:

#### “EMBAJADA DE SUIZA”

#### No. 63

Quito, 1 de julio 2004.

Al Excelentísimo Señor  
Robert Reich  
Embajador de Suiza en Ecuador  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, en la estrategia de reducción de la pobreza en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la continuación del proyecto “Apoyo a la Comercialización de Productos Agrícolas Rurales”, que persigue, en su tercera fase, la consecución del siguiente objetivo, conforme se establece en el “PLAN RECTOR DE LA FASE”, documento que se anexa a la presente nota.

*Objetivo del proyecto:*

- Establecer un sistema institucional especializado de apoyo a pequeños/pequeñas productores/as, para el acceso al mercado, que opera eficientemente y de forma concertada con los actores territoriales. Genera metodologías, maneja conocimientos, cuenta con espacios de debate e incide en políticas.

Los objetivos específicos son:

- Fortalecer las capacidades de las organizaciones económicas campesinas para llevar adelante actividades de comercialización y transformación, particularmente pero exclusivamente de hortalizas y de legumbres, poniendo énfasis en asegurar paulatinamente su sostenibilidad económica. Esto podrá hacerse apoyando el fortalecimiento de las instituciones locales que trabajan con ellas y solo eventualmente en forma directa.
- Apoyar la conformación de consorcios campesinos para posicionarse mejor en los mercados, como mecanismos de intercambio de información y experiencias, realización de eventos conjuntos, presencia en ferias y capacitación, incidencia en políticas públicas y cuando el caso lo amerite, realizar actividades de negociación conjunta.
- Promover experiencias de involucramiento activo de las mujeres en las actividades de las empresas campesinas y de los consorcios, incluyendo en sus actividades de comercialización que les permita aumentar su capacidad de negociación y decisión de ellas, buscando fortalecer sus capacidades y poder.
- Elaborar propuestas de capacitación y formación en modelos de gestión empresarial, comercialización, sobre la base de las experiencias sistematizadas del proyecto y módulos especializados, estableciendo para ello sinergias con proyectos y organizaciones de capacitación.

- Apoyar la construcción de un sistema institucional de apoyo a las actividades de comercialización que lleven adelante los pequeños productores, que asegure la sostenibilidad del tema en el futuro.

La ejecución de la tercera fase del proyecto estará bajo la responsabilidad de la ONG "Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas" -CESA- entidad con más de treinta años de experiencia en el sector rural.

La duración del proyecto será de cuarenta y ocho meses a partir del 1 de julio del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 2'270.000,00 (Dos millones doscientos setenta mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 1'680.000,00 (Un millón seiscientos ochenta mil dólares americanos), para la totalidad del proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y el CESA para la ejecución del proyecto, se acordarán en un contrato específico, que debe ser firmado por los mismos.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a CESA para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre vuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Robert Reich  
Embajador de Suiza

Anexos: Plan Rector de la Fase".

Tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los Archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 10 de febrero del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**No. 104**

**EMBAJADA DE SUIZA**

Quito, 7 de octubre del 2004.

Excelentísimo Señor  
Patricio Zuquilanda  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo al área de gestión ambiental y agricultura sostenible, COSUDE ha considerado pertinente continuar con un último financiamiento al Fortalecimiento del Programa de Profesionalización de Promotoras y Promotores Agroforestales Campesinos (PROMPAY), el mismo que se viene dando desde 1998.

El "Fortalecimiento del Programa de Profesionalización de Promotoras y Promotores Agroforestales Campesinos. (PROMPAY)" persigue la consecución de los siguientes objetivos:

**Objetivo del Proyecto:**

*Aportar a la consolidación del Programa de Profesionalización de Promotores/as Agroforestales Comunitarios, de tal forma que se vuelva un proceso reforzador de las acciones que diferentes organizaciones realizan en favor del manejo comunitario de los recursos naturales, como estrategia para combatir la pobreza, favorecer el empoderamiento de los actores locales y aportar al logro de la equidad en ámbitos locales.*

**Objetivos Específicos:**

- *Contar con los recursos económicos suficientes para la operación sostenida del PROMPAY, en sus dos ejes fundamentales: i) la gestión general del programa y ii) el apoyo a sus beneficiarios a través de becas, para satisfacer la creciente demanda por la formación de técnicos agroforestales comunitarios, en las tres sedes.*
- *Lograr aprendizajes significativos, a partir de la experiencia de los promotores, que vayan en beneficio del desarrollo comunitario y agro ecológico, considerando los ejes del saber, saber hacer, saber ser, y saber convivir; como un modelo educativo innovador que vincule la teoría, la práctica y la experiencia.*
- *Mejorar el sistema de seguimiento y evaluación del PROMPAY con la participación de promotores, tutores, organizaciones o comunidades, instituciones auspiciantes y autoridades de las dos universidades que ofrecen el programa, para innovar permanentemente la propuesta actual y garantizar su calidad.*
- *Establecer un conjunto de relaciones interinstitucionales encaminadas a lograr sostenibilidad del programa.*

La ejecución del proyecto estará a cargo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra y de la Escuela Politécnica del Chimborazo.

La duración del proyecto será de doce meses, a partir del 31 de agosto del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 81.270,00 (ochenta y un mil doscientos setenta francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 60.200,00 (sesenta mil doscientos dólares americanos), para la totalidad del proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ibarra y la Escuela Politécnica del Chimborazo para la ejecución del proyecto, se acordarán en un contrato específico, que debe ser firmado por los mismos.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe

suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a las universidades para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Robert Reich, Embajador de Suiza.

Anexos: Plan Operativos de la Fase.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

No. 58855-GM/INE/CIEU-2003

Quito, noviembre 22 del 2004.

Excelencia:

Tengo el Honor de acusar recibo de su atenta Nota, de fecha 7 de octubre del 2004 pasado que dice lo siguiente:

**"EMBAJADA DE SUIZA"**

**No. 104**

Quito, 7 de octubre 2004.

Al Excelentísimo Señor  
Robert Reich  
**EMBAJADOR DE SUIZA EN ECUADOR,**  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de

la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo al área de gestión ambiental y agricultura sostenible, COSUDE ha considerado pertinente continuar con un último financiamiento al Fortalecimiento del Programa de Profesionalización de Promotoras y Promotores Agroforestales Campesinos (PROMPAY), el mismo que se viene dando desde 1998.

**El “Fortalecimiento del Programa de Profesionalización de Promotoras y Promotores Agroforestales Campesinos. (PROMPAY)” “persigue la consecución de los siguientes objetivos:**

**Objetivo del Proyecto:**

*Aportar a la consolidación del Programa de Profesionalización de Promotores/as Agroforestales Comunitarios, de tal forma que se vuelva un proceso reforzador de las acciones que diferentes organizaciones realizan en favor del manejo comunitario de los recursos naturales, como estrategia para combatir la pobreza, favorecer el empoderamiento de los actores locales y aportar al logro de la equidad en ámbitos locales.*

**Objetivos Específicos:**

- *Contar con los recursos económicos suficientes para la operación sostenida del PROMPAY, en sus dos ejes fundamentales: i) la gestión general del programa y ii) el apoyo a sus beneficiarios a través de becas, para satisfacer la creciente demanda por la formación de técnicos agroforestales comunitarios, en las tres sedes.*
- *Lograr aprendizajes significativos, a partir de la experiencia de los promotores, que vayan en beneficio del desarrollo comunitario y agroecológico, considerando los ejes del saber, saber hacer, saber ser y saber convivir; como un modelo educativo innovador que vincule la teoría, la práctica y la experiencia.*
- *Mejorar el sistema de seguimiento y evaluación del PROMPAY con la participación de promotores tutores, organizaciones o comunidades, instituciones auspiciantes y autoridades de las dos universidades que ofrecen el programa, para innovar permanentemente la propuesta actual y garantizar su calidad.*
- *Establecer un conjunto de relaciones interinstitucionales encaminadas a lograr sostenibilidad del programa.*

La ejecución del proyecto estará a cargo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ibarra y de la Escuela Politécnica del Chimborazo.

La duración del proyecto será de doce meses, a partir del 31 de agosto del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 81.270,00 (ochenta y un mil doscientos setenta francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 60.200,00 (sesenta mil doscientos dólares americanos), para la totalidad del proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ibarra y la Escuela Politécnica del Chimborazo para la ejecución del proyecto, se acordarán en un contrato específico, que debe ser firmado por los mismos.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a las universidades para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Robert Reich, Embajador de Suiza

Excelentísimo Señor  
Patricio Zuquilanda  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Ciudad

**Anexos:** Plan Operativo de la Fase”.

Tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, 1 de febrero del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ADDENDUM AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EL GOBIERNO  
DE SUIZA Y EL ILUSTRE MUNICIPIO DE NABON  
RELATIVO A LA FINANCIACION Y REALIZACION  
DE LA TERCERA FASE DEL PROYECTO NABON  
PROVINCIA DEL AZUAY (7F-02402.03)**

**ARTICULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 23 de junio del 2003 se suscribió el ACUERDO entre el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de Suiza y el Ilustre Municipio de Nabón, relativo a la financiación y realización de la tercera fase del Proyecto Nabón con una duración de 45 meses a partir del 1 de abril del 2003.
- 1.2. El ACUERDO mencionado en el numeral anterior establece que el personal para la ejecución del Proyecto Nabón será contratado por la COSUDE. Esta ejecución directa del Proyecto Nabón por parte de la COSUDE ha sido una excepción temporal a las políticas de la COSUDE en el Ecuador, las mismas que consideran la ejecución de los proyectos a través de mandatos a instituciones idóneas.
- 1.3. El 22 de julio del 2004, Suiza aprueba la ejecución del Proyecto de Apoyo a la Descentralización y al Desarrollo Local (PDDL). Este proyecto tiene una visión de intervención de un período total de diez a doce años y su primera fase contempla el período de diciembre del 2004 a noviembre del 2007. El PDDL incluye a tres municipios de la provincia del Azuay, que son Oña, Girón y San Fernando este proyecto aspira contribuir a mejorar las capacidades para una gestión eficiente, transparente y democrática de los asuntos públicos, fomentando modelos de gobiernos locales que de manera eficaz y democrática, combatan a la pobreza, propendan al mejoramiento de la calidad

de vida a nivel local e impulsen el proceso de descentralización. Como ejes importantes se destacan: el fortalecimiento de las organizaciones tanto gubernamentales como de la sociedad civil de las zonas de intervención, el apoyo a emprendimientos productivos y al adecuado manejo de los recursos naturales, para generar y mantener mejores condiciones de ingreso y empleo. Un elemento importante de este proyecto radica en la potencialidad de aprovechar la experiencia en desarrollo local, alcanzada por el Proyecto Nabón.

- 1.4. Con el propósito de aprovechar la experiencia del Proyecto Nabón y optimizar los recursos suizos en una misma zona geográfica, es pertinente que la institución ejecutora del Proyecto PDDL asuma también la responsabilidad de la continuación de la ejecución de la Tercera Fase Proyecto Nabón a partir del mes de diciembre del 2004, por lo que se requiere de un addendum al Acuerdo del 23 de junio del 2003 para oficializar las modificaciones pertinentes. El Proyecto Nabón seguirá ejecutándose de acuerdo a su Plan Operativo de Fase al amparo del Convenio original del 23 de junio del 2003.

**ARTICULO SEGUNDO**

**MODIFICACIONES AL CONVENIO  
ORIGINAL**

- 2.1. Artículo Cuarto: Financiación:
  - a) Los aportes de otras instituciones serán acordados durante la ejecución del proyecto mediante convenios específicos con COSUDE a través de la institución ejecutora a la que se hace referencia en el numeral 2.2. del presente addendum.
- 2.2. Artículo Quinto: Organización y Ejecución:
  - a) Numeral 5.1.: Se incorpora a un representante de la entidad ejecutora del Proyecto PDDL o su delegado/a como miembro del Comité Directivo, con voz y sin voto;
  - b) Numeral 5.2.: La ejecución de las actividades de la tercera fase del Proyecto Nabón será responsabilidad de la institución ejecutora contratada por COSUDE para el Proyecto PDDL y para el Proyecto Nabón, la misma que asumirá al personal de la Unidad de Facilitación y Ejecución -UFE- del Proyecto Nabón para que cumpla con las funciones establecidas en el mismo numeral y a lo largo del acuerdo original, así como con las nuevas que se establezcan en el marco del Proyecto PDDL, con el aval del Comité Directivo; y,
  - c) Numeral 5.3: La Unidad de Seguimiento y Evaluación -USE- será contratada por la institución ejecutora seleccionada por COSUDE y continuará con sus actividades y funciones, tal como se establece en el mismo numeral y a lo largo del acuerdo original del 23 de junio del 2003, así como con las nuevas actividades y funciones que se establezcan en el marco del Proyecto PDDL, con el aval del Comité Directivo.

2.3. Artículo Séptimo: Mecanismo de Desembolso, Control de Gastos y Auditorías:

- a) Numeral 7.1.: COSUDE desembolsará los fondos provenientes de sus contribuciones a la institución ejecutora contratada en las mismas condiciones y modalidades establecidas en los artículo séptimo, octavo, y décimo del acuerdo original del 23 de junio del 2003; y,
- b) Numeral 7.5.: Los fondos de contraparte provenientes del Municipio de Nabón serán administrados por la institución ejecutora contratada por COSUDE, bajo las modalidades establecidas en el acuerdo original del 23 de junio del 2003.

2.4. Artículo Noveno: Modificaciones de las Modalidades de Gestión de los Recursos:

- a) Los recursos financieros provenientes de la contribución suiza y de contraparte del I. Municipio de Nabón, comprometidos en el artículo cuarto, numeral 4.1. literales a) y b) del acuerdo original del 23 de junio del 2003, podrán ser, de manera parcial o total, administrados por el I. Municipio de Nabón. El Comité Directivo del Proyecto establecerá los montos y destinos de los fondos a ser administrados por el I. Municipio de Nabón; y,
- b) Las modalidades de las transferencias y de la administración de los recursos mencionados en el numeral anterior, serán establecidas por escrito, de manera bilateral entre la COSUDE y el I. Municipio de Nabón.

2.5. Artículo Undécimo: Bienes y Equipos.

- a) Numeral 11.3: Los bienes y equipos adquiridos durante las fases anteriores con fondos de COSUDE y que se encuentran a cargo de la UFE, serán entregados en custodia a la entidad ejecutora contratada por COSUDE; y,
- b) Numeral 11.4: Los bienes adquiridos con fondos de COSUDE en las fases anteriores, así como los que se adquieran con fondos de COSUDE en la presente fase, son propiedad de COSUDE. Deben ser inventariados por la institución ejecutora contratada por COSUDE y se utilizarán exclusivamente para el propósito y las finalidades fijadas en el Plan Operativo de Fase del Proyecto Nabón. Al término de la tercera fase del Proyecto Nabón, con base en propuestas del Comité Directivo, COSUDE decidirá sobre la utilización y regulará, de ser pertinente, el traspaso de la propiedad de los bienes, equipos y vehículos.

#### ARTICULO TERCERO

#### VIGENCIA DEL ACUERDO ORIGINAL

3.1. Salvo lo expresamente establecido en este addendum, se mantienen en plena vigencia todas las estipulaciones del acuerdo original del 23 de junio del 2003.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 23 de noviembre del 2004, en cinco originales de igual tenor y sólo en idioma español.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Suiza.

f.) Robert Reich, Embajador.

Por el Ilustre Municipio de Nabón.

f.) Amelia Erráez, Alcaldesa de Nabón.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 1 de febrero del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 20050004

**Gladys Eljuri de Alvarez**  
**MINISTRA DE TURISMO**

#### Considerando:

Que, a la fecha, este Portafolio no cuenta con personal suficiente para atender las actividades y proyectos que tienen a cargo;

Que, existe el requerimiento por parte de unidades educativas especializadas en la actividad turística que solicitan el apoyo a sus estudiantes mediante la facilitación de prácticas acordes a su rama profesional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Permitir la incorporación de pasantes a los proyectos y actividades a cargo de las diversas unidades administrativas dependientes del Ministerio de Turismo a través de una selección adecuada y coordinada con las responsables de cada unidad y sin relación de dependencia con esta Cartera de Estado.

**Art. 2.-** Reconocer la cantidad de USD 3,00 diarios por cada día de trabajo en calidad de gastos de alimentación y transporte, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a cada unidad administrativa para financiar los proyectos o actividades para las que se requiera pasantes.

**Art. 3.-** El tiempo estipulado para cada pasantía será determinado por cada unidad administrativa, la cual podrá en cualquier momento suspender una o varias pasantías de así convenir a los intereses institucionales.

**Art. 4.-** Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y a la Gerencia Nacional Financiera a partir de la fecha de suscripción.

Dado en Quito, a 24 de enero del 2005.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

N° 210

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Dr. Santiago Carrasco Toral**  
**SECRETARIO NACIONAL DE CIENCIA Y**  
**TECNOLOGIA**

**Ing. Marcelo Andrade Godoy**  
**PRESIDENTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS**  
**CIVILES DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Ley de Escalafón y Sueldos para los Ingenieros Civiles, establece como uno de sus objetivos el estimular la investigación científica;

Que el literal d) del artículo 8 de la Ley de Escalafón establece un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario de la categoría para los ingenieros civiles que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente y que, para beneficiarse de este incremento especial, la investigación en que se encuentre trabajando el ingeniero civil debe ser avalada por una universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, (SENACYT);

Que el Art. 10 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 80 del 3 de diciembre de 1998 dispone que el CICE y la SENACYT elaborarán un reglamento específico que considere los requisitos para obtener el aval de la investigación, el mismo que deberá ser aplicado por SENACYT y las universidades cuando emitan el aval correspondiente;

Que es necesario para propiciar la investigación en áreas técnicas relacionadas con la ingeniería civil, dictar normas que faciliten su aplicación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1603, publicado en el Registro Oficial N° 413 del 5 de abril de 1994,

**Resuelven:**

**DICTAR EL REGLAMENTO PARA OBTENER EL AVAL DE LA INVESTIGACION PREVISTO EN EL ART. 8 LITERAL d) DE LA LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS CIVILES.**

**Art. 1.- AVAL DE LA INVESTIGACION.-** Defínesse como "Aval de la Investigación" a la certificación que emitirá la SENACYT o las universidades debidamente reconocidas por el CONESUP, para que los ingenieros

civiles afiliados al CICE, que se encuentren realizando trabajos de investigación, de interés nacional, dentro de los campos de actividad de los servicios profesionales de la ingeniería civil, definidos en el capítulo III, Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, (publicado en el Registro Oficial N° 213 de 24 de junio de 1985 y reformado por decreto ejecutivo, publicado en el Registro Oficial N° 919 de 21 de abril de 1992), sean beneficiados del reconocimiento especial del 50% del sueldo de su categoría, previsto en el artículo 8 literal d) de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles.

**Art. 2.- REQUISITOS PARA OBTENER EL AVAL.-** El ingeniero civil que desee obtener el aval de la investigación, deberá ser socio activo del CICE.

El trabajo o el proyecto de investigación para el cual se solicita el "Aval de la Investigación" deberá ser presentado al CICE por el colegio provincial al cual se encuentre afiliado el profesional.

**Art. 3.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.-** La solicitud del aval de investigación deberá contener:

- a) La descripción de la investigación, su alcance y finalidades;
- b) El cronograma y presupuesto de la investigación;
- c) El listado de participantes en la investigación, con sus responsabilidades, adjuntando la hoja de vida de cada uno de ellos; y,
- d) Copia del comprobante de pago de los derechos que demande el CICE y la SENACYT, con tal objetivo.

**Art. 4.- DEL PROCEDIMIENTO.-** Receptada la solicitud, el CICE revisará que la solicitud contenga todos los documentos requeridos en el artículo anterior y los remitirá a SENACYT o por sorteo a una de las universidades reconocidas por la ley que cuenten con una Facultad de Ingeniería Civil con por lo menos 10 años de existencia, para que emitan el "Aval de la Investigación" en el plazo de 30 días.

**Art. 5.- TRAMITE EN LA ENTIDAD INFORMANTE.-** Recibida la documentación en la SENACYT o en la universidad designada por sorteo, la máxima autoridad emitirá el "Aval de la Investigación" en base al informe técnico que será elaborado por una comisión integrada por no más de tres ingenieros civiles con especialización en el tema sobre el cual versará la investigación.

La comisión podrá invitar al o a los interesados en obtener el aval, para que proporcionen las aclaraciones que fueren necesarias, concediéndoles un plazo adicional para que envíen las aclaraciones por escrito, de ser necesario.

El aval, deberá ser motivado y contendrá las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso.

Si el aval fuera negado, el interesado podrá apelar ante el Directorio del CICE el cual en base al expediente se pronunciará y de ser el caso remitirá por sorteo la solicitud a dos universidades que cumplan con los requisitos del artículo 4. De ser confirmada la negativa por una de ellas, no se otorgará el "Aval de la Investigación". Esta negativa no será apelable.

**Art. 6.- EFECTOS.-** Como efecto del "Aval de Investigación" el CICE remitirá la resolución correspondiente al empleador del solicitante, para que se haga efectivo el reconocimiento especial del 50% del sueldo de la categoría que corresponda al ingeniero civil investigador.

**Art. 7.- PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.-** Las ideas o propuestas contenidas en los documentos presentados por el solicitante para la obtención del aval de la investigación, al amparo de este reglamento serán de propiedad de sus autores, y estarán protegidas por las normas de la Ley de Propiedad Intelectual. El CICE, las universidades y/o SENACYT, deberán guardar confidencialidad sobre los contenidos de la investigación puesta en su conocimiento para el trámite del aval.

No obstante, el CICE y la SENACYT podrán hacer uso de la información, dentro de las finalidades u objetivos que la motivaron, con fines académicos o de bienestar público, previa autorización de su autor.

**Art. 8.- TIEMPO DE DURACION DEL AVAL DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO.-** El tiempo máximo de duración del aval de investigación concedido será de hasta dos años o menos, dependiendo del proyecto, el que puede ser renovado por igual o menor período según corresponda. El seguimiento de su ejecución estará a cargo de la SENACYT por conducto de la FUNDACYT, organismo que en caso de existir novedades las reportará al CICE, para los fines pertinentes.

**Art. 9.- CASO DE DUDA.-** En caso de duda en la aplicación de este reglamento, los máximos personeros del CICE y de la SENACYT dialogarán sobre los puntos de diferencia y llegarán a un acuerdo de aplicación, que quedará consignado en una resolución conjunta.

Dado en Quito, a 15 de enero del 2003.

f.) Dr. Santiago Carrasco Toral, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

f.) Ing. Marcelo Andrade Godoy, Presidente del CICE.

NOTARIA DECIMO SEXTA DE QUITO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial doy fe y certifico que la presente es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado.- Quito, a 14 de febrero del 2005.

f.) Dr. Gonzalo Román Chacón, el Notario.

N° 316/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 692/99 del 2 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 292 del 6 de octubre de 1999, se expidió el "Reglamento y Nivel Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero Artesanal y Terminal de Hidrocarburos (PAPES) de Autoridad Portuaria de Esmeraldas";

Que el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, mediante oficio No. GG-2004-1108 del 29 de diciembre del 2004, ha presentado para su aprobación final el proyecto de Reglamento Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero Artesanal y Terminal de Hidrocarburos (PAPES), el mismo que fue aprobado por el Directorio de la entidad mediante Resolución No. 113-EHP-BVM-2004 del 20 de diciembre del 2004; y,

En uso de la facultad legal contenida en el artículo 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Reglamento y Nivel Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero Artesanal y Terminal de Hidrocarburos (PAPES) de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, los mismos que se anexan a la presente resolución.

**Art. 2.-** Derogar el Reglamento y Nivel Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero Artesanal y Terminal de Hidrocarburos (PAPES) de Autoridad Portuaria de Esmeraldas expedido mediante Resolución No. 692/99 del 2 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 292 del 6 de octubre de 1999.

**Art. 3.-** La Autoridad Portuaria de Esmeraldas será responsable del cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los quince días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Contralmirante Homero Arellano Lascano, Director General de la Marina Mercante.

**REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA  
OPERACION DEL PUERTO PESQUERO  
ARTESANAL Y TERMINAL DE HIDROCARBUROS  
DE AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS**

**1. TASAS A LAS NAVES**

**USO DE MUELLES**

**a) Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de las embarcaciones solicitantes muelles, boyas, instalaciones y otras facilidades de abrigo, que posibiliten su estadía y operación;

**b) Unidad en la que se liquida**

Una tarifa en dólares, por metro lineal de eslora para uso de muelles o fondeadero por parte de fibras, buques pesqueros, remolques, lanchas y lanchones pertenecientes a instituciones públicas o privadas, quienes pagarán una cantidad fija anual; y,

- c) **Normas particulares de aplicación de la tarifa**
- 1.1. FIBRAS**
- 1.1.1.** Las fibras dedicadas a la pesca que operan en el PAPES por utilización de los Muelles Fijos o Flotantes o facilidades similares pagarán una tarifa **ANUAL** por cada metro lineal de eslora o fracción.
- 1.2. NAVES PESQUERAS**
- 1.2.1.** Las naves dedicadas a la pesca que operan en el PAPES pagarán una tarifa **ANUAL** por cada metro lineal de eslora o fracción.
- 1.3. REMOLQUES, LANCHONES Y LANCHAS**
- 1.3.1.** Las instituciones públicas o privadas que tengan actividades afines al Puerto Pesquero y que no cuenten con muelles propios por utilización del PAPES pagarán una tarifa **ANUAL** por cada metro de eslora o fracción.
- 1.4. NAVES DE CABOTAJE**
- 1.4.1.** Las naves de cabotaje que operan en el PAPES por utilización de los muelles fijos o flotantes o facilidades similares pagarán una tarifa **ANUAL** por cada metro lineal de eslora o fracción.
- 1.5. OTRAS NAVES**
- 1.5.1.** Las naves deportivas, veleros y de turismo de bandera extranjera que utilizen fondeaderos o muelles del PAPES, se les aplicará una tarifa equivalente a la del numeral 1.5.3. y 1.5.4. según corresponda.
- 2. CANAL DE ACCESO (costo anual)**
- a) Definición**
- El servicio consiste en el mantenimiento de las profundidades en las áreas de acercamiento al Puerto Artesanal Pesquero a los sitios de atraque/desatraque y fondeadero de las naves;
- b) Unidad en la que se liquida**
- Una tarifa en dólares, por TRB, para uso del canal de acceso por parte de fibras, buques pesqueros, remolques, lanchas y lanchones pertenecientes a instituciones públicas o privadas, quienes pagarán una cantidad fija anual; y,
- c) Normas particulares de aplicación de la tarifa**
- 2.1. FIBRAS O EMBARCACIONES MENORES A 10 TRB**
- 2.1.1.** Las fibras dedicadas a la pesca que operan en el PAPES por utilización del canal de acceso pagarán una tarifa **ANUAL**.
- 2.2. NAVES PESQUERAS**
- 2.2.1.** Las naves dedicadas a la pesca que operan en el PAPES pagarán una tarifa **ANUAL** por utilización del canal de acceso por TRB.
- 2.3. REMOLQUES, LANCHONES Y LANCHAS**
- 2.3.1.** Las instituciones públicas o privadas que tengan que efectuar tareas afines en el PAPES, y que utilicen como vía de entrada y salida el canal de acceso al Puerto Pesquero pagarán una tarifa **ANUAL** por TRB.
- 2.4. NAVES DE CABOTAJE**
- 2.4.1.** Las naves de cabotaje que operan en el PAPES pagarán una tarifa **ANUAL** por utilización del canal de acceso por TRB.
- 2.5. OTRAS NAVES**
- 2.5.1.** Las naves deportivas, de turismo de bandera extranjera y otras más que utilizen como vía de acceso la Dársena del PAPES, se les aplicará una tarifa equivalente a la del numeral 2.2. según corresponda en proporción al tiempo de estadía.
- 3. USO DE INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA**
- a) Definición**
- Se devenga por la puesta a disposición de la nave, las infraestructuras, instalaciones, facilidades del PAPES y otros servicios, que faciliten la carga, descarga y su movilización;
- b) Unidad en la que se liquida**
- Una tarifa en dólares, por libra de carga embarcada o desembarcada, con cargo a la camioneta o camión que retire la carga; y,
- c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.**
- 3.1. CAMIONETA O CAMIONES**
- Las camionetas o camiones que efectúan la comercialización del marisco, pagarán una tarifa por cada libra de marisco, mediante el respectivo pesaje.
- 3.2. CABOTAJE, BUQUES TANQUE/ CISTERNAS**
- Las naves que realicen tráfico de cabotaje, buques tanque o cisternas de bandera nacional o extranjera que ocupen muelles o áreas adyacentes pagarán una tarifa en dólares por tonelada de carga embarcada

#### 4. TARIFAS ESPECIFICAS

##### 4.1 TASA POR SERVICIOS VARIOS (ALUMBRADO PUBLICO, RECOLECCION DE DESECHOS Y LIMPIEZA DE CALLES)

Los usuarios que realicen actividades relacionadas con la pesca y con actividades de Cabotaje e Hidrocarburos que cuenten con bodegas, parrillas, varaderos y otros, dentro del Puerto Pesquero Artesanal pagarán por concepto de tasa por servicios varios (para financiar el alumbrado público, recolección de desechos y limpieza de calles), un monto anual de acuerdo al área ocupada.

##### 4.2 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS

Los usuarios que ocupen espacios dentro del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas, cancelarán por concepto de ocupación de espacio m<sup>2</sup> una tarifa mensual, de acuerdo al área que ocupan.

##### 4.3 ARRENDAMIENTO DE BODEGAS

Los usuarios que tengan instaladas bodegas dentro del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas, cancelarán por concepto de ocupación de espacio m<sup>2</sup> una tarifa anual, de acuerdo al área ocupada.

#### 5. NORMAS GENERALES

- 5.1. La presente Normativa Tarifaria es de aplicación para los servicios prestados por el PAPES, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo por horas no laborables o días festivos.
- 5.2. Los rubros de las tarifas y sus niveles serán fijados por APE, en virtud de su equipamiento, del nivel de servicios y política comercial que establezca y de la cobertura necesaria de sus costos de infraestructura y mantenimiento de la Dársena.
- 5.3. El presente Reglamento y Niveles Tarifarios para la operación del PAPES, serán susceptibles de reformas con la aprobación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, previo requerimiento de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.
- 5.4. Las tarifas que se devenguen como producto de la operación del PAPES, se facturarán en dólares.
- 5.5. Quedan solidariamente obligados al pago de tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas, que soliciten los servicios al buque y/o a las cargas.
- 5.6. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los plazos y condiciones establecidas por APE, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por APE, procederá al cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el organismo directivo del Banco Central del Ecuador y al cobro por la vía coactiva, sin perjuicio que APE pueda negar los servicios o haga uso de las garantías presentadas por el usuario si existieren.

5.7. Los reclamos administrativos deberán ser presentados y analizados siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los puertos ecuatorianos, emitido para el efecto por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

5.8. No se podrán prestar servicios portuarios a las personas naturales y jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos a APE, al efecto, cuando algún usuario se encuentra en mora en alguna de ellas, se notificará a la Capitanía del Puerto, para que decrete la no prestación de servicios y si la situación persistiere se solicitará a la Capitanía del Puerto oficie a DIGMER para la suspensión de servicios en los demás puertos ecuatorianos.

5.9. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre APE y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán del cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.

5.10. A los efectos de las presentes tarifas, el tonelaje de registro bruto (TRB) y la eslora máxima de las naves, serán los que consten en los respectivos Certificados de Arqueo vigentes, emitidos por la DIGMER.

5.11. Todos los servicios que no estén contemplados en el presente Reglamento Tarifario, serán cobrados a los usuarios en la forma que APE lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden, lo cual será informado a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para su aprobación. Si la prestación se repitiere más de tres veces en año natural, deberá ser incorporado al tarifario, informándose así mismo a la DIGMER.

5.12. La DIGMER, está autorizada para exonerar total o parcialmente del pago de estas tarifas a aquellos buques y/o cargas en los que quepa aplicar el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional.

5.13. Los servicios cuyos pagos deben efectuarse anualmente de acuerdo al nivel tarifario del PAPES, serán cancelados hasta el primer trimestre de cada año. Pasado ese tiempo se cobrará un recargo según lo indicado en el numeral 5.6. Toda embarcación que presente solicitud de matrícula o renovación, deberá presentar como requisito a la Capitanía del Puerto el comprobante de pago, en el PAPES, según el tarifario.

5.14. Quedan derogadas en forma expresa las normas relativas a tarifas y su aplicación que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

5.15. Los ingresos anteriores no podrán distraerse de los fines específicos para los que han sido creados.

#### 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1) Las tarifas que deben pagarse anualmente regirán a partir del primero de enero del año 2005.

Guayaquil, 15 de febrero del 2005.

AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS

NIVEL TARIFARIO PARA LA OPERACION DEL PUERTO PESQUERO  
ARTESANAL DE ESMERALDAS (P.A.P.E.S.)

NOMENCLATURA	TARIFA DOLARES/UNIDAD		OBSERVACIONES
<b>1. TASAS A LAS NAVES</b>			
<b>1.1. USO DE MUELLES</b>			
1.1.1. Fibras	30.00	m. eslora	Tarifa anual
1.2. Naves pesqueras	30.00	m. eslora	Tarifa anual
1.3. Remolques, lanchones y lanchas (instituciones públicas)	90.00	m. eslora	Tarifa anual
1.4. Naves de cabotaje	30.00	m. eslora	Tarifa anual
1.5. Otras naves			
<b>2. CANAL DE ACCESO</b>			
2.1. Fibras (toda embarcación menor a 10 TRB)	24.00	TRB	Tarifa anual
2.2. Naves pesqueras	24.00	TRB	Tarifa anual
2.3. Remolques, lanchones y lanchas (instituciones públicas)	150.00	TRB	Tarifa anual
2.4. Naves de cabotaje	24.00	TRB	Tarifa anual
2.5. Otras naves			
<b>3. USO DE INFRAEST. POR LA CARGA</b>			
3.1. Con cargo a la camioneta (mediante pesaje)	0.02	Libra	
3.2. Naves en cabotaje	0.30	Tonelada	
<b>4. TARIFAS ESPECIFICAS</b>			
4.1. Tasa por servicios varios	0.20	M2	Tarifa mensual
4.2. Arrendamiento de terrenos	0.50	M2	Tarifa mensual
4.3. Arrendamiento de bodegas	2.00	M2	Tarifa mensual

Guayaquil, 15 de febrero del 2005

**CONTRALORIA GENERAL  
DEL ESTADO**

Oficio N° 009037 SGEN.C

Sección: Secretaría General  
Asunto: Nómina de Contratistas Incumplidos

Quito, 25 de febrero del 2005

Señor doctor  
Rubén Espinoza Díaz  
Director del Registro Oficial  
Tribunal Constitucional  
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS**

Personas Naturales

Entidad

Ing. Cristóbal Albuja  
Castro 030042881-0

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Ing. Mario Benalcázar

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Ing. Miguel Cabrera  
Santos 090231465-7

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Felton Napoleón Florencia  
Santana 090009505-0

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Ing. Gustavo Gándara

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Ing. Marcelo Loor Loor  
09004567-9

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Ing. Wilfrido López

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

Dr. Leonardo Morales  
Ordóñez 010088205-9

Programa Regional para el Desarrollo del Sur-  
PREDESUR

**INHABILITADOS****Personas Naturales**

<b><u>Personas Naturales</u></b>	<b><u>Entidad</u></b>
Ing. Francisco Noroña Guerra	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Lucía Noroña Guerra	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Ing. Galo Pazmiño Domínguez	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Ing. Humberto Péndola Péndola 090230870	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Ing. Alfredo Reyes	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Juan Fernando Narváez Pérez	Municipio de Santo Domingo de los Colorados
Ing. Félix del Rosario Moreno 090326315-0	Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE
Wilson Edmundo Serrano Carrión 010236011-2	Cuerpo de Ingenieros del Ejército

**Personas Jurídicas**

<b><u>Personas Jurídicas</u></b>	<b><u>Entidad</u></b>
Asociación de Compañías Consultoras ACSAM-HIDROESTUDIOS-AET-ICA	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Asociación de Consultores Sanitarios y Ambientales A.C.S.A.M. Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Grupo Consultor Hidroestudios Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Compañía Consultora Asesoría y Estudios Técnicos Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Compañía de Responsabilidad Limitada Ingenieros Consultores Asociados Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR
Aquagroup Cía. Ltda.	Municipio de Santo Domingo de los Colorados
Comercial Serrano	Cuerpo de Ingenieros del Ejército

**HABILITADOS****Personas Naturales**

<b><u>Personas Naturales</u></b>	<b><u>Entidad</u></b>
Ing. Pedro Intriago Ruiz	Empresa Eléctrica Santa Elena
Diana Anabela Grefa López	Dirección General de Aviación Civil

**Personas Jurídicas**

<b><u>Personas Jurídicas</u></b>	<b><u>Entidad</u></b>
Proeléctrica	Empresa Eléctrica Santa Elena
Municipio Cantón Muisne	Programa Nuestros Niños

Atentamente,  
Dios, Patria y Libertad  
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

---

**N° 435-04**

Juicio penal N° 344-03 seguido en contra de Pablo Manuel Yépez Sánchez por estupro en perjuicio de la menor Amada Gabriela Benavides.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenando al procesado Pablo Manuel Yépez Sánchez a la pena de tres años de prisión correccional como autor del delito de estupro en la persona de la menor Amada Gabriela Benavides, la misma que es impugnada por el condenado mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente Yépez Sánchez en escrito que obra a fs. 5 a 6 del cuaderno de la Sala manifiesta en síntesis que mantuvieron relaciones sexuales con la ofendida en un Hotel de Ibarra, con su consentimiento por haber sido enamorados, dice que no existe el delito de estupro, por el que se le ha condenado, más aún si hay desistimiento de la parte acusadora, se acoge al Art. 4 del Código Penal para que se haga una interpretación a su favor, cita los Arts. 85, 86, 87, 88 y 123 del Código de Procedimiento Penal, sobre la apreciación de la prueba, sostiene que no se ha establecido la existencia de la infracción ni su responsabilidad, que con los testimonios de la menor, de su madre y de su hermana, no se le podía condenar, porque carecen de valor, que según el Art. 79 íbidem las únicas pruebas válidas son las producidas ante el Tribunal Penal, finalmente argumenta que el Art. 81 del mismo cuerpo legal proclama el derecho a no autoincriminarse, que su versión rendida no significa aceptación del delito sino al contrario, ha tratado de establecer una verdad. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito que corre a fs. 11 a 13 dice: "Si bien no comparto el criterio del Tribunal en la tipificación del delito, por cuanto la edad de la víctima

(menor de catorce años) es suficiente para que se configure el delito de violación, independiente del medio empleado para obtener el consentimiento de la víctima, no podría la Sala empeorar la situación jurídica del acusado, por ser el único recurrente como lo dispone imperativamente el Art. 328 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, estimo debe devolverse el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia. TERCERO.- Analizada la sentencia que se impugna por recurso de casación se observa que hace un análisis correcto de la prueba rendida sobre el delito consistente en la cópula del acusado con la menor Amanda Gabriela Benavides Cárdenas, con desfloración, tanto por el peritaje médico legal, cuanto por la declaración del perito Dr. José Antonio Vergara, la partida de nacimiento de la menor ocurrido el 20 de diciembre de 1989, quien a la fecha del hecho tenía 12 años nueve meses de edad, como sobre la responsabilidad del acusado, pero se equivoca en la tipificación del hecho como estupro en mujer menor de catorce años argumentando que se encasilla en el Art. 512 del Código Penal, como violación dada la edad de la menor de menos de catorce años, "sin embargo no es menos cierto que existen las disposiciones vigentes del Art. 509 del mismo Código Penal que habla de la figura jurídica del estupro, con una mujer honesta, puntualizando en el Art. 511 del mismo cuerpo de Leyes: 'si la mujer fuere menor de catorce y mayor de doce el estupro se reprimirá con prisión de dos a cinco años'. Por este motivo y de acuerdo a expresas disposiciones constitucionales y del mismo Código Penal, sobre la aplicación de la disposición favorable al acusado, cuando existen contradicciones con otras, este Tribunal considera que el comportamiento de Pablo Manuel Yépez Sánchez se encasilla en los Arts. 509 y 511 del Código Penal, porque él abusando de su enamoramiento llegó a la cópula carnal con una mujer honesta de doce años, nueve meses de edad, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento; lo que es reprimido con prisión de dos a cinco años". Es equivocado el criterio de que coexisten dos disposiciones punitivas en los Arts. 512 y 511 del Código Penal, el primero declarando que es violación el acceso carnal con víctima menor de catorce años y el segundo aplicando una pena de dos a cinco años de prisión en el caso de estupro, cuando la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce, porque la tipificación del delito de violación en víctima menor de catorce años fue hecha en la Ley Reformatoria al Código Penal, publicada en el Registro Oficial N° 365 de 21 de julio de 1998, en la que aumentó la edad de la víctima a catorce años que antes fue únicamente de doce años, ley que derogó tácitamente a la anterior, conforme lo dispone el Art. 37 inciso 3 del Código Civil, sin que pudiera confundirse como conflicto de dos leyes, la una favorable y la otra desfavorable al reo, si se tiene en cuenta que la ley desfavorable se dictó con anterioridad a la fecha del hecho, como queda señalado antes, 21 de julio de 1998, en tanto que el hecho se perpetró el 14 de octubre del 2002, consiguientemente no puede aplicarse lo dispuesto en el Art. 2 del Código Penal, mal podría aplicarse la ley derogada tácitamente a un hecho perpetrado en vigencia de la nueva ley que tipifica el delito de violación como el acceso carnal en persona menor de catorce años, sin condicionamiento alguno, pues no se trata de concurso de leyes como tampoco de concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 81 número 6 del Código Penal. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa de oficio la sentencia sancionando al encausado Pablo Manuel Yépez Sánchez por el delito

tipificado en el Art. 512 del Código Penal, inciso segundo, pero por impedirlo el Art. 24, numeral 13 de la Constitución en relación con el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, no se puede empeorar la situación jurídica del encausado por ser el único recurrente, consiguientemente queda vigente la pena impuesta por el Tribunal Penal. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 436-04**

Juicio penal N° 370-03 seguido en contra de Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña y María Rosaura Simbaña Gualoto por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 25 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha en las que condena a las procesadas Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña y María Rosaura Simbaña Gualoto a las penas de ocho años de reclusión mayor ordinaria y un mil salarios mínimos vitales de multa y a cuatro años de reclusión mayor ordinaria y quinientos salarios mínimos vitales de multa en su orden, como autora y como cómplice del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, interponen recurso de revisión las sentenciadas, amparándose en el numeral sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, concedido el recurso y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Las recurrentes en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala no presentan nueva prueba sino que se limitan a reproducir las que constan del proceso, explicando que según el Art. 45 del Código de Procedimiento Penal, no se pueden denunciar descendiente contra ascendiente, como en el caso de las recurrentes que son madre e hija, que de acuerdo con el informe pericial realizado por los médicos del CONSEP en la persona de Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña (hija) se determinó que es consumidora de estupefacientes, recomendándose un tratamiento en un Centro de Salud Especializado. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen de fs. 6 opina que se declare improcedente el recurso interpuesto, porque la existencia material del delito se encuentra acreditada legalmente con la exhibición de las evidencias físicas, el testimonio del Capitán de Policía Edwin Lenin Hernández que intervino en la detención de las procesadas e incautó las evidencias encontradas en casa de una de ellas y con el análisis

químico de las sustancias incautadas hecho por la perito Dra. Mariana Elizabeth Torres Galarza, que da como resultado cocaína y marihuana positivo. TERCERO.- Ante la prueba analizada por el Ministerio Público, sobre la incautación de marihuana y cocaína en el domicilio de una de las acusadas, en cantidad excesiva para el consumo personal e inmediato, no puede sostenerse que no se halla justificada la existencia del delito de tráfico de estupefacientes, como argumentan las recurrentes al interponer su recurso, sin que fuere pertinente sino ajeno al caso el alegato de que no pueden denunciarse entre descendientes y ascendientes, o que la droga en manos de Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña era para su consumo y no para tráfico, atenta la cantidad de la misma y los diferentes objetos en que se contenía para expendio al público en el barrio Toctiuco, donde se la encontró. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Rosaura Simbaña Gualoto y Jenny de las Mercedes Peralta Simbaña, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 442-04

Juicio penal N° 79-03 seguido en contra de Jorge Aníbal Cañizares Mejía, por el delito de lesiones en perjuicio de Rómulo Norberto Campos Pérez.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 28 del 2004; las 11h00.

VISTOS: A fs. 116 a 117 el Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Jorge Aníbal Cañizares Mejía, la misma que es impugnada mediante recurso de casación por parte del acusador particular Rómulo Norberto Campos Pérez, concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala por sorteo, el mismo que, hallándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Campos Pérez en escrito constante a fs. 3 del cuaderno de la Sala manifiesta que el juzgador ha violado los Arts. 86, 140, 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal, al no apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica, pues argumenta que el reconocimiento médico legal establece lesiones en el recurrente con incapacidad de treinta y cinco días, sostiene que fue atacado por el acusado Cañizares Mejía y sus hijos con arma de fuego y arma blanca, machete, recibiendo impacto de perdigones en la rodilla derecha y dos machetazos en el hombro izquierdo, que el delito se cometió en pandilla, en despojado, a mano

armada, con alevosía, ventaja numérica, con saña. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contestando el traslado corrido en escrito de fs. 7 a 8, expresa que el delito de lesiones está justificado legalmente con el informe médico legal, que determina incapacidad de treinta y cinco días, que la responsabilidad del acusado está acreditada con la declaración del ofendido y con el testimonio de Jorge Ramiro Vásquez Mora, censura que el Tribunal Penal ha dado un mérito distinto al que establece la ley al testimonio instructivo y a la prueba testimonial de cargo, afirma que "el razonamiento discrecional del Tribunal no es una aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal", concluye que en la sentencia impugnada no se aplicó las disposiciones de los Arts. 86, 123, 124 y 140 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia absolutoria, pide que la Sala declare procedente el recurso interpuesto por el acusador particular. TERCERO.- Estudiada la sentencia se aprecia que contiene un examen prolijo y crítico de la prueba, cabalmente de la declaración del ofendido que sostiene haber sido atacado por el acusado y sus hijos a las 10h30 de la mañana del 21 de diciembre del año 2001 y presenta como prueba la declaración del testigo Jorge Ramiro Vásquez Mora quien depone en la audiencia del Tribunal Penal, el mismo que afirma que cuando se iba a su casa de Cabilonia a la Unión en el cantón Pangua, vio a Rómulo Campos herido, que al preguntarle quien lo hizo respondió que Jorge Cañizares, que le observó inconsciente que se iba para Moraspungo a hacerse curar, al responder a las preguntas expresas que fue a las seis de la tarde sin recordar la fecha, aclara que él solo le preguntaba a la mujer del herido señora Mantilla, al rendir su versión el mismo testigo ante la Fiscalía, constante a fs. 34 manifiesta que hace unos cuatro meses más o menos, cuando se iba desde el recinto Cabilonia a la Unión encontró al señor Rómulo Campos que estaba herido, inconsciente, y la señora Nancy Mantilla le trasladaba a la parroquia Moraspungo sin dar otra explicación, de manera que únicamente depone sobre el encuentro al señor Campos en el camino, quien estaba herido y se dirigía en busca de curación, con diferencia de horas a la del hecho, pues lo vio a las seis de la tarde, mientras que el hecho ocurrió a las 10h30 según la acusación particular, es decir que el testigo no declara sobre la responsabilidad del acusado fuera de la versión dada por él mismo, sin que existiera otro u otros indicios que refuerzan la declaración del agraviado, que por sí sola, no es suficiente para condenar como así lo expresa el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal vigente, tomando en cuenta que el acusado no acepta haber tenido riña o encuentro con el acusador a esa hora, sino que expone haber sido atacado en su casa por parte del ofendido Campos por la tarde, sin haber presentado prueba de ninguna clase al respecto. En estas circunstancias no se podría condenar al acusado Cañizares con solo la declaración suya, que guarda discordancia en cuanto al tiempo con la declaración del testigo Vásquez Mora. En consecuencia, no se encuentra que el Tribunal Penal haya transgredido alguna de las normas legales en la apreciación de la prueba, para dictar sentencia absolutoria a favor del procesado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestimándose el dictamen del representante del Ministerio Público, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Rómulo Norberto Campos Pérez, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 443-04**

Juicio penal N° 428-03 seguido en contra de José Luis Zambrano Masamba y Jorge Vinicio Arteaga Mera por el delito de robo en perjuicio del Banco del Pichincha en la Concordia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en Santo Domingo de los Colorados a fs. 250 a 255 dicta sentencia condenando a los procesados José Luis Zambrano Masamba y Jorge Vinicio Arteaga Mera, a la pena de cinco años de prisión, costas, daños y perjuicios, como autores del delito tipificado en los Arts. 550, 551 en concordancia con el Art. 552 número segundo del Código Penal, la misma que es impugnada por los sentenciados mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que, hallándose en estado de resolución, considera: PRIMERO.- Los recurrentes Zambrano y Arteaga en escrito que obra a fs. 3 del cuaderno de la Sala expresan que el Tribunal Penal no ha tomando en consideración el Art. 81 del Código de Procedimiento Penal, que ha violado los Arts. 23 número 2 y 24 números 4, 5 y 6 de la Carta Magna, 71 y 72 del Código de Procedimiento Penal, sostienen que no han sido detenidos en delito flagrante sino en horas de la madrugada del siguiente día del hecho, que no existe el nexo causal determinado en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, que no hay justificación conforme a derecho que los billetes encontrados en su poder fueron los mismos robados al Banco del Pichincha, sin embargo la sentencia considera como prueba tales evidencias violando el Art. 106 ibídem, lo mismo que los Arts. 309 y 310, por no haberse hecho una valoración lógica del proceso. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en dictamen de fs. 6 a 8 expresa que los recurrentes en la fundamentación del recurso pretenden que la Sala realice un reexamen de la prueba, sin embargo cabe resaltar que del texto del fallo no se advierte que los acusados al rendir sus versiones hayan sufrido torturas o que se haya violado las garantías del debido proceso, que la existencia de la cosa sustraída se ha justificado con los actos procesales analizados en el considerando tercero de la sentencia, pide que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto. TERCERO.- Analizada la sentencia por la Sala observa que contiene un prolijo examen de la prueba que justifica el delito de robo en la circunstancia precisada en la misma y la responsabilidad de los condenados, en su calidad de

autores, pero comete un error en la aplicación de la pena al declarar expresamente que se perpetró el hecho en pandilla, con armas de fuego, produciendo alarma social, hecho que, según el criterio del Tribunal Penal está sancionado por la primera parte del Art. 551 en concordancia con el Art. 552 numeral segundo del Código Penal, que reprime el ilícito con prisión de uno a cinco años, pero olvida que el inciso segundo del número 4 de la norma últimamente citada dice: "cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo la pena será de reclusión menor de seis a nueve años", circunstancias expresamente enunciadas por el juzgador, cuales son la pandilla y la ejecución con armas, no obstante no aplica esta pena sino la señalada en el Art. 551, por lo que la Sala casa de oficio la sentencia, declarando que la pena que debía imponerse es la de seis a nueve años de reclusión menor, pero como la Constitución Política en su Art. 24 número 13 y el Código de Procedimiento Penal en su Art. 328, prohíben empeorar la situación jurídica del recurrente cuando ha sido condenado, queda vigente la pena impuesta por el Tribunal Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministerio Público se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados José Luis Zambrano Masamba y Jorge Vinicio Arteaga Mera, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 445-04**

Juicio penal N° 625-03 seguido en contra de Frixon Iván Cabezas Rosales y Angel Homero Barcia Zambrano por el delito de robo al Monte de Piedad del IESS, en Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 29 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas en fallo de mayoría, dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Frixon Iván Cabezas Rosales y Angel Homero Barcia Zambrano, declarando además improcedente la procuración otorgada por el señor Director General del IESS, Ing. Jorge Madera Castillo a favor del abogado Galo Gutiérrez Meléndez de conformidad con los Arts. 52 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal y 44 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, sentencia impugnada mediante recurso de casación interpuesta tanto por el Agente Fiscal, Dr. Juan Florencio Hernández Hurtado como por el acusador particular, concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala, que, hallándose en estado de resolución, para hacerlo considera:

PRIMERO.- El señor Ministro General subrogante fundamenta el recurso interpuesto por el inferior a fs. 5 a 6 del cuaderno de la Sala, manifestando que los acusados Frixon Cabezas Rosales y Angel Barcia Zambrano, que desempeñaban las funciones de guardines o custodias de las instalaciones del IESS en Esmeraldas y del Monte de Piedad, descuidaron su obligación de vigilar las mismas, lo que, a criterio del Tribunal juzgador no es suficiente para condenarles, expresa que en el presente caso nos encontramos con lo establecido en el Art. 12 del Código Penal que dice: “no impedir un acontecimiento cuando se tienen la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo”, continúa reflexionando que “el concepto del deber jurídico es muy amplio y se traduce en la responsabilidad y obligación en el cumplimiento de una acción determinada y se contrapone precisamente al concepto de antijurídico que es el proceder delictivo, de tal manera que quebrantar la tutela legal que el ordenamiento jurídico otorga a determinados bienes jurídicos como el honor, la honra, la vida, o la propiedad, equivale a una acción expresamente dirigida a facilitar la comisión de un delito. En el presente caso los acusados conocían perfectamente bien el lugar y las cosas de alto valor económico que se encontraban, cuya custodia les había sido encomendada lo que les imponía el cumplimiento irrestricto y esmerado de su responsabilidad en dicha custodia, porque tenían la conciencia y era algo perfectamente previsto que cualquier descuido facilitaba abiertamente la afectación de los bienes en custodia, esto es el robo” prosigue el dictamen fiscal analizando el Art. 42 del Código Penal sobre la autoría y concluye pidiendo que se acepte el recurso de casación, consecuentemente se dicte sentencia declarándoles autores del delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal. SEGUNDO.- El acusador particular, Ing. Jorge Madera Castillo, Director General del IESS, expresa en su escrito de fundamentación del recurso que obra a fs. 9 y 10 que desde el inicio del proceso en que fueron detenidos los guardias de seguridad e investigaciones correspondientes se hallaba establecida su responsabilidad, no solo porque incumplieron con sus obligaciones de cuidado al permitir el ingreso de dos mujeres extrañas para libar, ... sino también porque según las evidencias, sus versiones no resultarían factibles, “en consecuencia, la diminuta sentencia de mayoría emitida por la Vocal Juez Tercero Abogada Irma Gómez Mero y Juez Ad-hoc Cristóbal Mina Quintero, ha violado las normas antes citadas, porque inobservando lo que dispone el Art. 309 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, ya que no enuncian las pruebas practicadas con las que se demostró la participación de los acusados en el robo cometido, no citan alguna norma legal que les exima de responsabilidad a ellos; es decir que contrariando a la ley, no encuentra motivada su decisión” prosigue expresando que en la sentencia se ordena que se entregue al IESS las joyas que reposan en la Policía ... si en este juicio penal no fueron recuperadas ningunas joyas como evidencia del robo, pide que se enmiende la sentencia y se aplique los Arts. 550 y 552 numerales 2 y 3 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 30 y 42 ibídem. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por mayoría constante a fs. 159 a 160, el juzgador declara probada la existencia material de la infracción con el reconocimiento del lugar e informe pericial y declaración de los peritos en la audiencia, según el considerando segundo y en el considerando tercero analiza la responsabilidad de los acusados, constante en sus propias declaraciones y en las de los testigos, señalando que ellos aceptan que

incumplieron con sus labores al dejar entrar a las amigas con cerveza en su lugar de trabajo, descuidando en esta forma “el cuidado del mismo”, destacando que fueron emborrachados y maniatados, despertándose al otro día, según sus declaraciones de los acusados, que no se presentó prueba de ninguna naturaleza que desvirtúe tales dichos, concluyendo que en la presente causa no se ha probado su responsabilidad, por lo que dicta sentencia absolutoria, incurriendo en grave e insalvable contradicción al sostener que los mismos procesados admiten no haber cumplido su obligación de cuidado de las instalaciones del IESS en cuya planta baja se encontraba las bóvedas que guardaban numerosas joyas empeñadas, que admitieron a dos mujeres que llevaron cerveza para libar con ellos, abriendo las puertas de tales dependencias para que ingresaran las señoritas y posteriormente, aprovechando su embriaguez de ellos, los sustractores se robaron numerosas joyas y relojes, con un peso de ciento setenta mil cero once con veinte gramos, causando un perjuicio al IESS de un millón novecientos setenta y dos mil ciento cuarenta y cinco dólares con dieciocho centavos, confundiendo que los acusados no conocieron el ingreso de los sustractores a la bodega donde se hallaban las joyas, porque estaban embriagados, sin reflexionar que en cambio facilitaron el ingreso de las señoritas durante la noche, con cerveza para libar y que encontrándose abiertas tales dependencias, tuvieron acceso a la bóveda los sustractores, que utilizando herramientas adecuadas permitió el cuantioso robo, encontrándose dentro de sus obligaciones de custodia impedir que persona alguna ingrese a las instalaciones, peor aún por la noche, si su obligación fue la custodia, con observancia permanente de seguridades, puertas y ventanas de acceso durante las horas de turno, obligaciones expresamente consignadas en la cláusula sexta del contrato suscrito por el IESS con la Empresa SEPRIVAN CIA. El fallo de mayoría desconoce la institución jurídico penal de la responsabilidad por acción u omisión consignada en los Arts. 10 y 11 del Código Penal y en forma expresa en el Art. 12 ibídem que dice: “Comisión por omisión.- No impedir un acontecimiento, cuando se tienen la obligación jurídica de impedirlo equivale a ocasionarlo”, obligación que dimana del contrato, como en el presente caso, o de la ley, o de la naturaleza de hecho, en otras circunstancias, desconocimiento que se agrava cuando declara la improcedencia de la procuración otorgada para la audiencia de juicio por parte del Director General del IESS a favor del abogado Galo Gutiérrez Meléndez, contra la norma expresa del Art. 299 de la Ley de Seguridad Social que dice: “El Director General y el Director Provincial según el caso, podrán encargar a los ministros y agentes fiscales respectivos o a apoderados especiales la representación y defensa de todos los asuntos en que el IESS tenga interés o presuma tenerlo. El oficio en que se comunique el encargo será título suficiente para ejercerlo. Los agentes fiscales no podrán excusarse de ejercer tal representación”, norma especial que prima sobre las generales sobre procuración en causa penal, cuyo desconocimiento causó grave e irreparable perjuicio a una institución del Estado como es el Seguro Social. La sentencia impugnada no formula un comentario de la prueba de cargo, ocupándose más de la de descargo presentada por los procesados, con violación del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y haciendo una errada apreciación de la misma, transgrediendo las normas de la sana crítica con la finalidad de beneficiar a los encausados, ordenando su inmediata libertad como efectivamente ocurrió como consecuencia del fallo, a diferencia del voto salvado emitido por el Presidente del

Tribunal Penal, Dr. Héctor Rosillo Jaramillo que contiene un acertado enjuiciamiento, tanto en la apreciación de la prueba cuanto en la aplicación de la ley, haciendo honor a la administración de justicia. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, enmendando la violación de la ley, se casa la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se declara a los procesados Frixon Iván Cabezas Rosales y Angel Homero Barcia Zambrano autores del delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal y reprimido por el Art. 552 número 4 inciso segundo ibídem que sanciona el hecho con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo, cuales son, en la especie, la perforación de puerta, por la noche, en pandilla, y produciendo un ingente perjuicio a una institución del Estado como es el Monte de Piedad del Seguro Social de Esmeraldas, por lo que se les aplica a cada uno de ellos la pena de nueve años de reclusión menor, costas, daños y perjuicios en forma solidaria, disponiéndose además que se remitan copias de esta sentencia, la dictada por el Tribunal Penal y más pertinentes, tanto al Consejo Nacional de la Judicatura como al señor Ministro Fiscal Distrital de Esmeraldas, para que se examine la conducta de los abogados Cristóbal Mina Quintero e Irma Gómez Mero, que suscriben el fallo de mayoría, por su inocultable parcialidad a favor de los acusados, en grave desmedro de la correcta administración de justicia. Se declara también procedente y legal el poder otorgado por el señor Ing. Jorge Madera Castillo, Director General del IESS a favor del abogado Galo Gutiérrez Meléndez por ajustado al Art. 299 de la Ley de Seguridad Social.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 446-04**

Juicio colutorio N° 333-03 propuesto por Luisa María Cueva Chuquimarca en contra de Jhon Fernando Imaicela, Luis Alfonso Imaicela Jiménez, Zoila Merceda Naula, Dr. Luis Paccha Cuenca, Alva Genoveva Angamarca Guamán y Dr. Eduardo Beltrán Beltrán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Mediante recurso de apelación llega a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio colutorio seguido por Luisa María Cueva

Chuquimarca en contra de Jhon Fernando Imaicela Jiménez, Luis Alfonso Imaicela Jiménez, Zoila Mercedes Naula, doctor Luis Paccha Cuenca, Alva Genoveva Angamarca Guamán y doctor Eduardo Beltrán Beltrán. Encontrándose el trámite en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERO.- En virtud del correspondiente sorteo la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- No consta motivo alguno de nulidad por lo que el proceso se declara válido. TERCERO.- De fs. 62 de los autos comparece Luisa María Cueva Chuquimarca, manifestando que el 26 de febrero de 1975 fallece Manuel Imaicela Sarango y que el 16 de enero de 1964 fallece Virginia Imaicela, quienes fueron esposos y dejaron como hijos a Leonardo, Luis Alfonso y Gilberto María Imaicela Imaicela; que el 10 de enero de 1967 fallece este último, dejando varios hijos y entre ellos a Jhon Fernando y Luis Alfonso Imaicela Jiménez. Luego dice que los esposos Manuel y Virginia Imaicela durante la sociedad conyugal adquirieron un predio de terreno de acuerdo al instrumento celebrado en la Notaría Primera del Cantón Calvas el 13 de marzo de 1949, inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo año; al fallecimiento de Virginia Imaicela los hijos antes mencionados venden sus derechos y acciones de un predio denominado La Ahuaca del Carmen de la parroquia Cariamanga, cantón Calvas al señor Angel Benigno Imaicela; el cónyuge sobreviviente entonces Manuel Imaicela Sarango en la Notaría Primera de Calvas, el 6 de diciembre de 1970 vende los gananciales, en la mortuoria de su finada esposa a su hijo Leonardo Imaicela, con inscripción en el Registro de la Propiedad de Calvas; añade que los derechos y acciones de Luis Alfonso, Leonardo y Gilberto María Imaicela en la mortuoria de la madre Virginia Imaicela fueron entonces vendidos en su totalidad a Angel Benigno Imaicela y que el otro 50% de esos gananciales se han vendido a Leonardo Imaicela Imaicela, siendo enajenados prácticamente el 100% de los indicados bienes; luego relata que el 31 de agosto de 1998 por escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Calvas e inscrita en el Registro de la Propiedad el 9 de septiembre de 1998, Angel Benigno Imaicela y Leonardo Imaicela Imaicela como dueños de los derechos y acciones en la mortuoria de Virginia Imaicela dan en venta a la demandante el predio Ahuaca del Carmen de la parroquia Cariamanga, cantón Calvas, esto es los derechos y acciones y gananciales comprados a los herederos de Virginia Imaicela, que se radican en el terreno señalado dentro de los linderos que especifica; más adelante detalla que sin realizar juicio de inventarios, por los presuntos derechos que pudieran tener Jhon Fernando y Luis Alfonso Imaicela Jiménez, hijos del finado Gilberto María Imaicela, dan en venta al doctor Luis Paccha Cuenca los derechos y acciones en general, aduciendo que esos derechos han adquirido de sus finados abuelos Manuel Imaicela Sarango y Virginia Imaicela y que son los únicos y universales herederos en esa mortuoria; esto se hace por escritura de 28 de febrero del 2001 ante el Notario Séptimo del cantón Loja, aduciendo que tal venta no podía hacerse porque ya fueron objeto de una venta anterior y que si esos nietos tuvieran derecho en la mortuoria de Virginia Imaicela, no podían vender los derechos y acciones del terreno motivo del litigio llamado Ahuaca del Carmen como si Gilberto Imaicela Imaicela fuere el único hijo de Virginia Imaicela, puesto que tuvo más hijos. Manifiesta la demandante que el doctor Luis Paccha el 19 de marzo del 2001 en la Notaría Séptima del cantón Loja obtiene la posesión efectiva pro indiviso de los bienes del causante Gilberto María Imaicela, respecto del mismo terreno motivo de la litis que es el que compró la

demandante a los señores Angel Benigno Imaicela y Leonardo Imaicela y que tal posesión efectiva se basa en la venta de derechos y acciones de los mencionados Jhon Fernando y Luis Alfonso Imaicela Jiménez como si fueran los únicos herederos en calidad de nietos en la mortuoria de Virginia Imaicela y Manuel Imaicela, siendo tal posesión efectiva hecha sin ningún derecho sobre tal predio y que el demandado Luis Paccha no es heredero sino un cesionario de acuerdo al Art. 685 del Código de Procedimiento Civil; en su larga narración afirma que el doctor Luis Paccha Cuenca en la misma Notaría obtiene la partición extrajudicial por acta de 30 de marzo del 2001 sin preceder inventarios ni constatar si hay más hijos del causante Gilberto Imaicela con una partición ilegal extrajudicial. Más adelante el doctor Luis Paccha Cuenca con la esposa de él Alba Genoveva Angamarca vuelven a vender a Luis Alfonso Imaicela Jiménez, esto es uno de los vendedores anteriores, por contrato de 27 de septiembre del 2001 inscrita el mismo día en el Registro de la Propiedad de Calvas, el mismo terreno al que se refiere esta acción, llegando a proponer juicio de reivindicación del predio Ahuaca del Carmen en contra de la demandante en este juicio, predio que mantiene en posesión habiendo realizado varias mejoras. Dice que todos estos hechos narrados violan los Arts. 1016, 1019, 1023, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1373, 1394, 1395 del Código Civil y el 685 del Código de Procedimiento Civil. Concluye diciendo que todo esto demuestra un pacto colusorio para perjudicarlo y demanda de acuerdo con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión a Jhon Fernando Imaicela Jiménez, Luis Alfonso Imaicela Jiménez, Zoila Mercedes Naula, doctor Luis Paccha Cuenca, Alba Genoveva Angamarca Guamán y al Notario Séptimo del cantón Loja doctor Eduardo Beltrán Beltrán, para que se declare la nulidad del contrato de 28 de febrero del 2001 así como de la partición extrajudicial de 30 de marzo del 2001 y del contrato de compra-venta entre Luis Paccha Cuenca - Alba Genoveva Angamarca Guamán y Luis Alfonso Imaicela Jiménez de 27 de septiembre del 2001 con Registro de la Propiedad del mismo 27 de septiembre del 2001; solicita la reparación de todos los daños y que se cancele la inscripción de los contratos a los que se refiere su demanda, añadiendo que hay otros hermanos de Luis Alfonso y Jhon Fernando Imaicela Jiménez, cuyas partidas acompaña que son Fanny del Carmen y Flor María Imaicela Jiménez por lo que no podían dar en venta los derechos y acciones al doctor Luis Paccha y esposa, al afirmar en la Notaría Séptima de Loja con juramento que no existen otros herederos. CUARTO.- De fs. 72 y 73 de los autos comparece el demandado doctor Eduardo Beltrán Beltrán, Notario Séptimo del cantón Loja, negando los fundamentos de hecho y de derecho porque como Notario Público lo único que hizo fue cumplir con la ley por lo que solicita que se rechace la demanda calificándola de maliciosa, temeraria y de mala fe y solicita el pago de daño moral, costas judiciales y honorarios del defensor.- De fs. 74 comparece John Fernando Imaicela Jiménez, quien igualmente niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega improcedencia de la acción, incompetencia de la Sala para conocer el caso y reclama costas y calificación de temeraria y maliciosa respecto de la demanda.- De fs. 75 por su parte, el doctor Luis Paccha Cuenca también niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega improcedencia de la acción, incompetencia de la Sala para tramitar y resolver y pide que se califique la demanda de temeraria y maliciosa.- A fs. 76, Luis Alfonso Imaicela Jiménez contesta la demanda alegando

improcedencia de la acción, negativa pura y simple y reclamo de costas por temeridad y mala fe, incompetencia de la Sala y solicita que se califique de temeraria y maliciosa la demanda. QUINTO.- Se han practicado en el proceso diversas pruebas incluyéndose una confesión de Luis Alfonso Imaicela Jiménez (fs. 101 y 102), doctor Luis Paccha Cuenca (fs. 161 a 162), señora Luisa María Cueva Chuquimarca (fs. 172), entre otras, así como declaraciones testimoniales y copias de procesos que tienen que ver con el asunto litigioso de la presente acción colusoria, que la Sala examina y analiza. SEXTO.- De fs. 43 del cuadernillo formado ante la Sala los recurrentes Zoila Mercedes Naula y el doctor Eduardo Beltrán Beltrán desisten del recurso de apelación, lo cual es tramitado y aceptado por la Sala. SEPTIMO.- De fs. 26 a 30 vta., el Ministro Fiscal General subrogante, emite su informe, mediante el cual manifiesta, luego de establecer los antecedentes de la demanda y de las contestaciones a la misma, que si bien la ley no define el acto colusorio, si se conoce que éste consiste en un convenio fraudulento entre dos o más personas sobre algún negocio en perjuicio de un tercero, lo que supone engaño o astucia y maquinación del que se sirve alguien para frustrar la ley o los derechos que ella concede y, que en el caso la actora tiene la obligación de probar los hechos contenidos en su libelo inicial de demanda y, en lo principal en el análisis del acervo probatorio dice que por los diversos documentos incluyendo partidas de defunción y los contratos escriturados de compra-venta se puede encontrar en lo que tiene que ver con la acción propuesta, esto es el acto colusorio aparecen los hermanos Luis Alfonso y Jhon Fernando Imaicela Jiménez vendiendo a favor del doctor Luis Paccha Cuenca los derechos y acciones que los vendedores dicen haber adquirido por sucesión de sus abuelos Manuel José Imaicela Sarango y Virginia Imaicela, sobre el predio motivo del litigio, manifestando falsamente ser los únicos y universales herederos de su extinto padre Gilberto María Imaicela; con esta escritura de compra-venta el doctor Luis Paccha Cuenca obtiene en la Notaría Séptima del Cantón Loja a cargo del doctor Eduardo Beltrán Beltrán la posesión efectiva del bien raíz pro indiviso, concediéndoselo sin ser heredero y en contra del Art. 685 del Código de Procedimiento Civil, para de inmediato y ante el mismo Notario Séptimo de Loja el demandado doctor Paccha Cuenca realiza la auto partición del inmueble referido sin que exista inventario aprobado ni avalúo extrajudicial, violando en forma expresa el Art. 651 del Código de Procedimiento Civil; finalmente el mismo Notario Séptimo del cantón Loja celebra la escritura de venta del mismo predio, por la cual el doctor Luis Paccha Cuenca y su cónyuge dan en venta el predio motivo de este litigio como cuerpo cierto a Luis Alfonso Imaicela Jiménez, quien fue uno de los vendedores al doctor Paccha Cuenca de los derechos y acciones sobre el mismo predio, por todo lo cual concluye diciendo que se ha justificado en forma abundante y clara que en la especie existe confabulación fraudulenta en los actos de cesión y venta de esos derechos y acciones forjando un título falso de dominio por lo que se causa grave perjuicio económico y se priva a la demandante de la propiedad, posesión, uso y goce del inmueble, con participación indudable del Notario Séptimo del cantón Loja doctor Eduardo Beltrán Beltrán, por lo que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, considera en forma inaudita haya soslayado la intervención de ese Notario eximiéndolo de responsabilidad de la misma manera que al demandado John Fernando Imaicela Jiménez, para terminar opinando en el sentido de que debe confirmarse la sentencia subida en grado pero solicitando la destitución del Notario

Séptimo de cantón Loja por la forma en que ha actuado en este acto colusorio. OCTAVO.- De todo el análisis que la Sala efectúa de la carga probatoria y de las diversas diligencias procesales actuadas, se encuentra en forma evidente comprobado el acto colusorio que ha originado la presente acción, puesto que sin ninguna duda los demandados en contubernio y acuerdo fraudulento mediante maniobras que indudablemente constituyen engaño, forjaron una situación basada en hechos ficticios confabulados para perjudicar la propiedad, posesión, uso y goce del predio al que se refiere la demanda, lo cual constituye la materia fundamental para la procedibilidad de una acción colusoria como la propuesta, de acuerdo al Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. En consecuencia la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma en lo principal la sentencia subida en grado, modificándola solamente en el sentido de que se dispone que se envíe copia de la sentencia de esta Sala, así como del fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que examine la conducta del doctor Eduardo Beltrán Beltrán, Notario Séptimo del cantón Loja, para los fines legales consiguientes.- Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 448-04

Juicio penal N° 438-03 seguido en contra de Fernando Vicente Saritama Chamba por violación a la menor Mercedes Magdalena Sánchez Prado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de junio del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en Santo Domingo de los Colorados, a fs. 82 a 84 dicta sentencia condenando al procesado Fernando Vicente Saritama Chamba a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, costas, daños y perjuicios, como autor del delito de violación en la persona de la menor de siete años

Mercedes Magdalena Sánchez Prado, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, concedido el mismo ha llegado a conocimiento de la Sala que, hallándose en estado de resolución, considera: PRIMERO.- El señor Fernando Vicente Saritama Chamba en escrito constante de fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala, comentando ciertas piezas procesales desde su punto de vista procesal, sostiene que existen serias contradicciones que lamentablemente no han sido consideradas por el Tribunal Penal, que existiendo duda en el cometimiento del delito acogiéndose al Art. 4 del Código Penal solicita que se revoque la sentencia dictada y que se le absuelva. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso en escrito constante a fs. 6 a 7, expresa que las pruebas analizadas y valoradas en su conjunto por el juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, han permitido llegar a la convicción de que el procesado es el autor del delito de violación de la menor Mercedes Sánchez Prado, continúa la señora Ministra Fiscal manifestando que en la sentencia el Tribunal Penal hace constar que con el informe de los peritos, corroborado en la etapa del juicio, se prueba que la citada menor Sánchez Prado ha sido desflorada recientemente y con la partida de su nacimiento se justifica que es menor de ocho años, lo que significa que se han dado los elementos constitutivos de la violación, sin que sea necesario los actos de violencia, por lo establecido en el numeral primero del Art. 512 del Código Penal, "toda vez que la víctima es menor de ocho años de edad", razón por la que considera que el Tribunal aplicó correctamente la ley, expone su criterio de que el recurso es improcedente. TERCERO.- La sentencia impugnada contiene una apreciación analítica y acertada de la prueba que justifica el delito de violación de la menor Mercedes Magdalena Sánchez Prado con desgarros completo himeneales de acuerdo con el informe médico legal ratificado en la audiencia de juzgamiento, como en lo relacionado con la responsabilidad del acusado Saritama Chamba, autor del hecho, de conformidad con la declaración de la ofendida y testigos; también es acertada la sentencia en cuanto a la tipificación del ilícito de conformidad con el Art. 512 numeral 1 del Código Penal y la aplicación de la pena teniendo en cuenta la justificación de circunstancias atenuantes que benefician al acusado. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministerio Público se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Fernando Vicente Saritama Chamba. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 449-04

Juicio penal N° 449-03 seguido en contra de Justo Castro Pinillo, Ricardo Alejandro Chávez Alvarez y otros por el delito de robo calificado en perjuicio de la Agencia Wester Union.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fojas 492 a 503 del cuaderno de instancia, el Tribunal Penal Segundo del Azuay condena a los procesados Justo Castro Pinillo, Ricardo Alejandro Chávez Alvarez, Franklin Orlando Giraldo Cano, Elvia Patricia Tapia Segovia y a Rosa Elvira Cano Anchundia a la pena de 9 años de reclusión menor como autores del delito de robo calificado, tipificado y reprimido en los Arts 550 y 552 circunstancias 2 y 4 inciso segundo del Código Penal, sentencia impugnada por los cuatro primeramente nombrados mediante recurso de casación, concedido el mismo, radicada la competencia en la Sala se declaró desierto el de los tres primeros, por no haber cumplido con la fundamentación, manteniéndose únicamente el de la señora Elvia Patricia Tapia Segovia, el mismo que, hallándose en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- La nombrada recurrente en escrito de fojas 3 a 4 del cuaderno de la Sala sostiene que el juzgador ha violado los artículos 79, 83, 86, 309 No. 3 y 143 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 24 número 15 de la Constitución Política, pide que se le absuelva. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, satisfaciendo el traslado corrido, en escrito constante a fojas 10 a 11 expresa que la recurrente desarrolla apreciaciones personales a cerca del proceso, de su sustanciación y de la sentencia sin determinar claramente en qué consisten estos supuestos quebrantamientos legales que examinada la sentencia se observa una descripción prolija de los actos procesales con los cuales se ha comprobado la existencia de la infracción, así como los actos incriminatorios de los cuales se extrae su responsabilidad, relieves la declaración preprocesal de Arcentales Caldas Tarquino las del ofendido y los policías que intervinieron en la captura de la banda delincuencia, el reconocimiento de las evidencias físicas entre las cuales consta el dinero sustraído, las armas de fuego encontradas en poder de la sentenciada, como una ametralladora, municiones, una granada, reconocidas pericialmente, que los autores realizaron el asalto a mano armada de la agencia Wester Union, para su ejecución salieron desde la vivienda de Patricia Tapia, en cuyo domicilio mantenían reuniones para planificar los asaltos y robos, transformando sus habitaciones en depósito de armas de fuego, que lo hicieron con armas y en pandilla, que además se reunieron para planificar y ejecutar asaltos a la propiedad ajena en verdadera asociación ilícita, por lo que solicita se declare improcedente el recurso de casación propuesto por la nombrada señora Tapia Segovia. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala se halla que formula una extensa y prolija evaluación de la prueba del delito de robo calificado y responsabilidad de la señora Tapia cometido en pandilla, con armas de fuego que las mantenía embodegadas en casa de la recurrente en la misma que se reunían para preparar los ilícitos, hecho que se incrimina como lo hace acertadamente el Tribunal Penal en los Arts. 550 y 552 número 2 del Código Penal cuya

punición se señala en seis a nueve años de reclusión menor cuando concurren dos o más circunstancias de las indicadas, conforme lo prescribe el número cuatro ibídem por lo que la tipificación y asignación de la pena se hallan ajustados a la ley sin que sean procedentes las argumentaciones de la recurrente sobre la indebida apreciación de la prueba, a la que no alcanza el recurso de casación por no constituir otra instancia.- Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Elvia Patricia Tapia Segovia ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 454-04

Juicio penal N° 270-03 seguido en contra de Bismal Hernán Guevara Muñoz por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que confirma la pronunciada por el Tribunal Penal, condenando al procesado Bismal Hernán Guevara Muñoz a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, interpone recurso de casación el encausado, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El impugnante Bismal Hernán Guevara en escrito constante a fs. 3 a 6 del cuaderno de la Sala formula una impugnación a la sentencia por no haber apreciado correctamente la prueba, desde su punto de vista personal, el derecho de toda persona a no autoincrimarse, sobre la declaración del acusado como medio de prueba y mecanismo de defensa, la indivisibilidad de su testimonio, la aplicación de las reglas de la sana crítica, sostiene que el fallo ha violado las disposiciones de los Arts. 81, 86, 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal, proclama su inocencia en el hecho juzgado, pide equivocadamente que se aplique el Art. 14 de la Ley de Casación, que se refiere a los juicios civiles, laborales, contencioso administrativos, mas no a los juicios penales, que se rigen por el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen constante a fs. 8 expresa que del texto del fallo no se advierte que el

juzgador haya infringido las disposiciones legales citadas en el escrito de fundamentación del recurso, las mismas que se las menciona sin ningún sustento legal, tanto más que la prueba ha sido apreciada conforme las reglas de la sana crítica, pide que se rechace por improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Examinada la sentencia que ha merecido impugnación por medio del recurso de casación, se encuentra que guarda total armonía en la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, señaladas por la ley al Tribunal juzgador, como en la tipificación del delito de conformidad con el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, puesto que la Policía Antinarcoóticos del Carchi, sorprendió a los procesados Iván Yóvan Tinjaca Moreno y a Bismal Hernán Guevara en tráfico de heroína, que la portaba el primero de los nombrados en su estómago, es acertada la sentencia dictada también en lo relacionado con la apreciación de las circunstancias atenuantes que permitieron reducir la pena a ocho años de reclusión mayor, en la forma como se hizo el juzgamiento. Se advierte que el recurso de casación por su carácter especial y extraordinario, no permite a la Corte Suprema hacer un reexamen de la prueba evaluada por el juzgador de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que se concluye que la sentencia no ha transgredido norma legal alguna. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Bismal Hernán Guevara, ordenándose que se devuelva el proceso a la Corte Superior de Justicia de Tulcán.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 456-04**

Juicio penal N° 462-03 seguido en contra de Nelson Guamán Aluisa por lesiones a María Manuela Guamán Aluisa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto por Nelson Guamán Aluisa, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer el presente caso se decidió mediante sorteo, según consta de la razón actuarial que obra a fojas uno del cuaderno de la Sala. SEGUNDO.- La sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero Penal de Pichincha (fs. 156-157 vuelta) narra el hecho investigado: el día sábado 10 de

noviembre del 2001, a eso de las 19h00, Nelson Guamán Aluisa ha concurrido al local del expendio de víveres de su hermana María Isabel Guamán, que lo tiene en el inmueble No. 130 de la calle Carapungo y Duchicela, parroquia Calderón, del cantón Quito, y sin darle motivo alguno ha empezado a proferir insultos e injurias a sus hermanas María Manuela y María Isabel Guamán Aluisa, para de seguido agredirlas físicamente con una piedra, puñetes y patadas, causándole a María Manuela graves lesiones en el rostro y en la cabeza y contusiones en el resto del cuerpo, quedando la ofendida inconsciente, mientras el hechor emprendía la fuga.- Sustanciadas las etapas de instrucción y de juicio, el Tribunal Tercero Penal de Pichincha pronuncia sentencia en la cual declara a Nelson Guamán Aluisa autor y responsable del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 del Código Penal, y en atención a la condición de hermano de la ofendida, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 471 y 464 del mismo código, le impone la pena de dos meses de prisión correccional y multa igual a veinte dólares de los Estados Unidos de América.- En su oportunidad el sentenciado interpone recursos de nulidad y de casación, siendo el primero desechado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, según aparece del ejecutorial que corre a fs. 171 de los cuadernos de instancia. TERCERO.- Nelson Guamán Aluisa en el memorial de fundamentación del recurso acusa que en la sentencia se ha hecho falsa aplicación de los Arts. 463, 471, 464 del Código Penal. Para sostener su aserto analiza, según su particular apreciación, la prueba testifical en la cual se sustenta el fallo.- Reclama que a su testimonio indagatorio no se ha dado el valor de prueba y de medio de defensa a su favor, y que la sana crítica de que se habla en el fallo, está en contradicción con lo que al respecto señala la Corte Suprema de Justicia, en demostración de lo cual transcribe el considerando sexto de un fallo publicado en el Prontuario de Resoluciones No. 3, y el considerando quinto de una sentencia, publicada en la Gaceta Judicial Serie XIV No. 14.- Sostiene que no existe motivación en la sentencia, cita y reproduce el texto de los Arts. 304-A y 312 del Código de Procedimiento Penal, y transcribe el considerando sexto, letra e), de otra sentencia, que se encuentra en el Prontuario de Resoluciones Tomo II.- Finaliza la sustentación solicitando se acepte el recurso y se dicte sentencia absolutoria a su favor. CUARTO.- En su respuesta al traslado con el escrito que contiene la fundamentación del recurso, el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en lo esencial expresa: "No se observa violación de la ley en la sentencia, en las formas que describe el Art. 349 del Código Procesal Penal, por el contrario se aprecia del Juzgador una correcta aplicación de las normas sustantivas penales, las mismas que en base a una correcta valoración de la prueba han hecho posible establecer que el acusado Guamán Aluisa es autor responsable del delito de lesiones por el que el Tercer Tribunal de Pichincha lo sancionó a dos meses de prisión correccional, razón por la cual soy de la opinión que la Sala debe rechazar el recurso por infundado..."- QUINTO.- El solo hecho de no estar conforme con la sentencia de mérito, ni con los razonamientos desarrollados por el juzgador, ni con las conclusiones manifestadas en la parte dispositiva, no autoriza por sí a impugnar en casación el fallo, como si se tratara de la interposición de un recurso ordinario que persigue como finalidad que un Juez superior examine el proceso, aprecie el caudal probatorio y dicte nueva resolución definitiva. Para que el recurso de casación en materia penal tenga asidero legal, debe sustentarse en una o más de las causas fijadas en el Art. 349 del Código de

Procedimiento Penal, siendo de la incumbencia del recurrente determinar la norma sustancial quebrantada, y demostrar jurídicamente en qué consiste la infracción del precepto por el juzgador al tiempo de expedir el fallo, razón por la cual no basta ni cumple su propósito la alegación de inocencia, ni señalamiento de vicios formales que se advierten en la sentencia, desde que no toda violación de un precepto legal puede servir de soporte a un recurso de casación, sino solamente aquella que sea determinante de la decisión materia de censura.- En la especie que se juzga, al examinar la sentencia que ha recibido impugnación, la Sala observa que la estructura de esta pieza procesal corresponde a las exigencias del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. En el considerando tercero refiere los actos procesales con los cuales se han establecido conforme a derecho la materialidad o existencia de la infracción, y en la consideración cuarta señala la prueba evacuada en la audiencia pública de juzgamiento con la cual se ha comprobado en legal forma la responsabilidad penal del acusado, y más adelante destaca que el procesado no ha aportado prueba válida de descargo y que no es posible reconocer atenuantes, por haberse presentado prueba instrumental que acredita que la víctima y el acusado son hermanos.- De lo anterior se concluye la pertinencia de las normas sustantivas utilizadas, y que, por lo mismo, el recurso carece de sustento legal.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por Nelson Guamán Aluisa.- Devuélvase el juicio al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuer Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuer Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

#### N° 461-04

Juicio penal N° 304-03 seguido en contra de Melba Antonia Caice Bermeo y Joffre Mayer Guerrero, autora y cómplice del delito, previsto y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, junio 30 del 2004; las 11h00.

VISTOS: Los procesados Melba Antonia Caice Bermeo y Joffre Mayer Guerrero Pachito interponen recurso de casación, disconformes con la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que declara a la primera de los nombrados, autora responsable del delito de tenencia ilícita de cocaína, previsto y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

por lo que le impone la pena modificada de diez años de reclusión mayor ordinaria y multa de doscientos salarios mínimos vitales generales; y a Guerrero Pachito, lo declara partícipe en el mismo delito en el grado de cómplice, razón por la que le impone la pena modificada de cinco años de reclusión mayor ordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales generales.- En virtud de que el Tribunal Penal ordenó la consulta del fallo, obra el ejecutorial de fojas 285 a 291, que contiene el auto dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que devuelve la causa por cuanto considera que una vez en vigencia el Código de Procedimiento Penal promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000, no existe consulta de las sentencias dictadas por los tribunales penales en los juicios que se sustancian por los delitos tipificados y sancionados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- En virtud del sorteo, el conocimiento de las impugnaciones corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver considera: PRIMERO.- La encausada Melba Antonia Caice Bermeo sostiene que en la sentencia que impugna se viola el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal porque, según dice, no ha cometido delito flagrante, y porque dentro de la etapa del juicio expuso en detalle que en su poder jamás se encontró droga, ni maleta, y que así consta del parte policial. Dice, en lo esencial, que no se ha tomado en cuenta la versión que rindió en la Jefatura Antinarcoóticos de Pichincha, en la que dio los nombres de personas que luego fueron capturadas y que resultaron ser autoras del delito, no obstante lo cual dos de ellas fueron puestas en libertad, violando así el Art. 218 del Código de Procedimiento Penal.- Manifiesta que se ha infringido también el Art. 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que colaboró con la Policía y el Ministerio Público identificando a los sindicados.- Después de reiterar su particular narración de los hechos y de las circunstancias de su detención; de cargar la responsabilidad sobre los cosindicados y de protestar por haber éstos recuperado la libertad; de proclamar nuevamente su inocencia, finaliza su exposición planteando que se tome en consideración el Art. 16 del Código Penal.- De otro lado, el procesado Joffre Mayer Guerrero Pachito en el escrito que contiene la fundamentación de su recurso, sostiene que en la sentencia el Tribunal Penal ha violado los Arts. 82, 143 y 309 del Código de Procedimiento Penal, y que no se han aplicado los Arts. 252 y 312 del mismo código.- Pide se case la sentencia, se dicte sentencia absolutoria a su favor, y se declare su inocencia. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado se abstiene de emitir dictamen.- Estima que en el presente caso el recurso de casación ha sido prematuramente interpuesto, porque en su criterio la consulta de las sentencias dictadas por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no es contraria a la Constitución Política del Estado. TERCERO.- Repetidamente la Sala ha manifestado que al entrar en vigor el Código de Procedimiento Penal de 13 enero del año 2000, quedó suprimida la consulta que contemplaban el derogado Código de Procedimiento Penal de 1983 y el Art. 129 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la cual no puede considerarse ley especial desde que la Constitución Política instituye únicamente dos tipos o clases de leyes: las orgánicas y las ordinarias. Al nuevo modelo de justicia penal debe sujetarse toda la normativa de la materia, sin dispersiones o contradicciones que desvirtúen el sistema, sin que tenga asidero legal la pretensión de mantener, como en el caso del mecanismo de

consulta, preceptos que fueron abrogados al entrar en vigencia el mencionado Código Procesal Penal de 13 de enero del 2000.- En esta línea de pensamiento devienen oportunos los recursos de casación interpuesto por los procesados contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, siendo esta la razón por la cual la Sala ha admitido al trámite tales impugnaciones. CUARTO.- La casación, conforme la doctrina y la jurisprudencia, es un recurso extraordinario y especial cuyo fundamento reside en el hecho de haberse violado la ley en la sentencia de mérito. Las causas de casación, fijadas restrictivamente en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se manifiestan mediante errores de juicio que pueden darse al tiempo de expedir la providencia definitiva. Por la naturaleza de este recurso, en casación no es permisible el examen del proceso, puesto que el ámbito de la competencia de la Sala se contrae, generalmente, al escrutinio de los vicios que la parte recurrente impute a la sentencia, en orden a establecer si la ley ha sido o no acertadamente aplicada, sin que en modo alguno el análisis pueda extenderse a las pruebas que en su momento fueron valoradas por el juzgador de instancia.- Estudiada la sentencia objeto de impugnación, se observa que en las consideraciones cuarta y quinta se hace una relación prolija de los hechos comprobados, así como determina las circunstancias incriminatorias respecto de cada uno de los encausados. La narración de los hechos que se aceptan como verdaderos, guarda correspondencia con la parte dispositiva, de lo que se extrae la pertinencia de los preceptos legales aplicados, razón por la cual estos recursos de casación carecen de sustento y, por lo mismo, deben ser desechados.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia de los recursos de casación interpuestos por Melba Antonia Caice Bermeo y por Joffre Mayer Guerrero Pachito, ordenándose la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE BABA**

**Considerando:**

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 126, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que en materia de sesiones el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que instalado el Concejo, éste se reunirá ordinariamente una vez por semana; mientras que el Art. 123 determina que habrá sesiones extraordinarias cuando el Alcalde, una comisión permanente, o la mayoría de los concejales lo solicitaren, por considerarlo de interés urgente e inaplazable;

Que el Art. 30 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 429 de 27 de septiembre del 2004, prescribe que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones, las que deberán ser establecidas mediante ordenanza, cuyo monto no excederá del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual debe considerarse las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y, la capacidad económica de la Municipalidad;

Que el I. Concejo Cantonal de Baba en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre del 2000, expidió el Reglamento para el pago de dietas a los concejales del Municipio de Baba por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Edificio;

Que es necesario actualizar la Ordenanza que reglamenta tanto el pago de las dietas y dictar las normas reglamentarias internas para las actuaciones de los señores concejales en las sesiones a las que asistan; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de la que se encuentra investido,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza reformativa que reglamenta el pago de dietas de los señores concejales del cantón Baba y la reglamentación interna para las sesiones que celebra el I. Concejo Cantonal.**

**Art. 1.-** Tendrán derecho al pago de las dietas, los concejales principales y los ediles suplentes que se hubieren principalizado, que hubieren asistido a las sesiones ordinarias que prescribe el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 2.-** De conformidad con lo que dispone el ordinal tercero del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, el Alcalde o quien legalmente le subrogue, tendrá la facultad de convocar a los concejales principales o a los ediles suplentes principalizados a las sesiones ordinarias o extraordinarias en cualquier día y hora de cada semana.

**Art. 3.-** Los concejales principales o los ediles suplentes principalizados percibirán dietas mensuales por el desempeño de sus funciones que no podrán exceder del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde.

**Art. 4.-** Para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3ero. de la presente ordenanza, el I. Concejo deberá incluir en el ejercicio presupuestario municipal del año 2005 la disponibilidad presupuestaria suficiente que cubra los nuevos valores a pagarse por concepto de dietas.

**Art. 5.-** El Alcalde o quien legalmente le subrogue bajo ningún concepto podrá percibir valores por concepto de dietas.

**Art. 6.-** Se entenderá como asistencia a las sesiones, cuando el Concejal principal o suplente principalizado hubiere permanecido en la sesión por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la sesión ordinaria o extraordinaria.

**Art. 7.-** Para el pago de las dietas el Secretario del Concejo elaborará la certificación el primer día del mes siguiente; en la que deberá hacer constar el nombre del Concejal asistente a la sesión; la fecha en que se llevó a efecto la sesión; la cantidad de sesiones a la que asistieron los ediles y si éstas fueron ordinarias o extraordinarias; certificación que deberá remitir al Director Financiero para que practique la liquidación y disponga la elaboración del rol de pagos correspondiente. Ningún Concejal podrá percibir más del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde y para el pago de las dietas tendrá prevalencia las 4 sesiones ordinarias y en caso de faltar una, se complementará con una sesión extraordinaria; y en caso de faltar dos sesiones ordinarias para completar las 4 que determina la ley, éstas serán complementadas con dos sesiones extraordinarias. En todo caso para el pago de las dietas deberá cumplirse con 4 sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias.

**Art. 8.-** El Concejal principal que por motivos ajenos a su voluntad no pudiera asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria de Concejo, deberá remitir por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de la convocatoria su solicitud de licencia en la que deberá constar el pedido de principalización de su Edil alterno.

**Art. 9.-** Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo se celebrarán en el lugar en donde se hubiere constituido el I. Concejo o celebrado su sesión inaugural y/o en el salón de la ciudad y sólo por causas de fuerza mayor el I. Concejo podrá sesionar en sectores o en locales distintos.

**Art.10.-** Para cada sesión el Alcalde formulará el orden de los asuntos a tratarse y durante el transcurso de la misma sólo se examinarán y resolverán los temas consignados en el orden del día, el cual no podrá alterarse por ningún concepto, el que una vez agotado, podrá dedicarse a tratar otros temas, teniendo el Alcalde la facultad de suspender o clausurar las sesiones de Concejo en los casos en los que peligre la integridad del Alcalde, de los concejales, funcionarios y personas asistentes a las sesiones.

**Art. 11.-** Las sesiones serán públicas a menos que el interés municipal requiera la reserva y que así lo acuerden las dos terceras partes de los concejales concurrentes. En las sesiones reservadas actuará como Secretario, el Secretario del Concejo. A estas sesiones solo podrán asistir las personas que fueren expresamente autorizadas por resolución del Concejo, adoptada por las dos terceras partes de los concejales concurrentes.

**Art. 12.-** Cualquier Concejal asistente en una sesión podrá solicitar que se reconsidere una decisión del Concejo en el curso de la misma sesión o a más tardar en la próxima sesión ordinaria. El I. Concejo con la aprobación de las dos terceras partes de los ediles asistentes, resolverá sobre la solicitud de reconsideración.

**Art. 13.-** Las resoluciones que adopte el I. Concejo sin el quórum reglamentario o por una mayoría inferior a la que precisa la ley o sobre asuntos no consignados en el orden del día de la sesión en la cual fueron adoptados, serán nulas.

**Art. 14.-** Las votaciones serán nominales y los concejales votarán por orden alfabético de sus apellidos y no podrán abstenerse de votar o retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el Alcalde. El voto en blanco se acumulará a la mayoría. En caso de empate en la votación, ésta se volverá a efectuar en la sesión siguiente y, de continuar el empate, el voto del Alcalde o de quien legalmente le subrogue, será dirimente.

**Art. 15.-** Se entiende por dos terceras partes cinco y por mayoría cuatro cuando asistan todos los 7 concejales; cuando asistan 6 ediles, las dos terceras partes sean cuatro y la mayoría cuatro; cuando asistan 5 ediles, las dos terceras partes serán cuatro y la mayoría tres; cuando asistan cuatro ediles, las dos terceras partes serán tres y la mayoría tres.

**Art. 16.-** Para toda clase de sesiones, el quórum necesario, tanto para que el Concejo pueda constituirse como para que pueda deliberar, será de cuatro concejales asistentes. La mayoría para todos los efectos legales será de la mitad más uno de los votos de los concejales concurrentes a la sesión.

**Art. 17.-** El I. Concejo tendrá cuatro clases de sesiones: a) Inaugural o de constitución; b) Ordinarias; c) Extraordinarias; y, d) De conmemoración.

**Art. 18.-** Instalado el Concejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias pueden tener origen en la ley, en el propio Concejo, en sus comisiones permanentes o especiales, en la Administración Municipal o deberse a la iniciativa de uno de los concejales. En todos los casos los proyectos se tramitarán por conducto de la Alcaldía y corresponde a ésta decidir cuáles han de ser incluidos en el orden del día de cada sesión en atención a la importancia y urgencia del proyecto.

**Art. 19.-** En el transcurso de las sesiones ordinarias el I. Concejo, obligatoriamente, deberá conocer y resolver de los asuntos que se señalan a continuación: 1.- De los planes y programas formulados por la Administración Municipal para cada uno de los ramos de actividad. 2.- De los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de los planes reguladores de desarrollo urbano. 3.- De los dictámenes que con arreglo a la ley, deben dar diferentes organismos sobre determinados actos municipales. 4.- Del presupuesto de ingresos y gastos, de las medidas para balancear su ejecución, de la liquidación del ejercicio precedente y del balance general de la situación financiera municipal. 5.- De los informes de realizaciones presentados por el Alcalde, y de la comparación entre los planes y programas de obras y servicios previstos para ser ejecutados y los efectivamente realizados. 6.- De las medidas para remover los obstáculos que se presenten para la realización de planos y programas, así como de las modificaciones y reajustes que deban introducirse a los mismos. 7.- De las bases generales de negociaciones que deben hacerse y de adquisiciones que convengan a la ejecución de los planes y programas correspondientes. 8.- De las declaratorias de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación. 9.- De la expedición de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones para favorecer la

realización de planes y programas y para agilizar y hacer más eficiente la gestión municipal. 10.- De todos los demás asuntos que se someta a la administración o que tengan origen en su propio seno y que se requiera, dentro de su competencia legislativa y deliberativa, para la buena marcha del gobierno y administración municipales.

**Art. 20.-** Habrá sesiones extraordinarias cuando el Alcalde, una comisión permanente, o la mayoría de los concejales lo solicitare, por considerarlo de interés urgente e inaplazable. Para el efecto el Alcalde convocará al Concejo por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, exponiendo los motivos de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los temas para cuyo estudio y resolución el Concejo fue convocado.

**Art. 21.-** El I. Concejo celebrará la sesión de conmemoración el 23 de junio de cada año. Durante la sesión conmemorativa no se podrá tratar ningún otro asunto que no conste en el programa respectivo del acto. En la sesión de conmemoración se exaltarán los sentimientos cívicos en relación con la fecha, se estimulará el esfuerzo de los vecinos, se premiarán sus méritos y obras excepcionales, se conocerán los veredictos de los concursos promovidos y se galardonará a los triunfadores.

**Art. 22.-** En toda convocatoria constará como primer punto del orden del día, la lectura y aprobación del acta anterior, debiéndose hacer constar en la sesión que se esté realizando las observaciones que efectuaren los ediles de la sesión anterior. Las actas una vez aprobadas serán firmadas por el Alcalde y por el Secretario del Concejo, pudiendo ser firmadas además por los ediles que asistieron a la sesión de la que se diera lectura; firmas que en caso de que faltaren no invalida la legitimidad de lo actuado en dicha sesión, por cuanto la fe pública la confiere el Secretario o el Prosecretario del Concejo o el Secretario ad-hoc que actuare en dicha sesión.

**Art. 23.-** Cuando exista una moción presentada y que se encuentre debidamente apoyada, deberá ser tramitado por el Alcalde y puesto a consideración del Concejo para su deliberación y votación.

**Art. 24.-** Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición. Si la derogatoria, modificación o revocatoria del acto decisivo se efectúa antes de la renovación parcial del Concejo que lo aprobó, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes y, hecha la renovación, la mayoría.

**Art. 25.-** Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de la Municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente Concejo, el cual obligatoriamente lo resolverá en el plazo máximo de quince días. De no ser resuelto dentro de este plazo o en caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el Consejo Provincial respectivo, el cual despachará el recurso en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de apelación.

**VIGENCIA.-** La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 5 de enero del 2005, fecha de constitución del nuevo Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Auditorium Municipal, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Sra. Mónica Salazar Hidalgo, Vicepresidenta del cantón Baba.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General (E).

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

Certifico que la presente **Ordenanza reformatoria que reglamenta el pago de dietas de los señores concejales del cantón Baba y las sesiones que celebra el Concejo Cantonal**, fue discutida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baba en las sesiones ordinarias celebradas el 20 y 27 enero del año dos mil cinco, sobre cuyos actos doy fe.

Baba, a 27 de enero del 2005.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General (E).

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON BABA.-** Baba, a 28 de enero del 2005; las 11h00. **VISTOS.-** En mi calidad de Alcaldesa del cantón Baba, sanciono la **Ordenanza reformatoria que reglamenta el pago de dietas de los señores concejales del cantón Baba y las sesiones que celebra el Concejo Cantonal**, por haberse observado las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

f.) Sra. Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, hoy veintiocho de enero del año dos mil cinco, a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General (E).

---

#### GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

##### Considerando:

Que, el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal determina que la acción del Concejo estará dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual normará a través de ordenanzas la política a seguirse en cada uno de los ramos propios de la Administración Municipal;

Que, el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, en su artículo 57, se reforma el artículo 383, inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mediante el cual se dispone al Concejo Municipal establecer mediante Ordenanza la tarifa de patente anual de comercio; y,

En uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tena.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).**- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará sobre actividades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicios, profesionales en el ejercicio libre de la profesión, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico en general expresadas en el valor de los capitales en giro con que operan.

**Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.**- Están obligados a obtener la patente anual, todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad la realicen habitualmente dentro de la jurisdicción del cantón Tena.

Son sujetos pasivos en calidad, de contribuyentes las personas naturales: en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes municipales que se hallaren adeudando el vendedor generados en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes. Esta responsabilidad será en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia;
- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,
- h) Los donatarios y los sucesores a título singular respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios, legados o donados.

**Art. 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.**- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital en giro con que operan en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes; libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

**Art. 4.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.**- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Tena donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social, o en los respectivos estatutos; y en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan habitualmente sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Tena donde funcionen sus negocios. Se entenderá por ejercicio habitual cuando la actividad sea mayor a sesenta días; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieron actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Tena y por tanto, son contribuyentes del impuesto de patente municipal, están obligados a instruir representante y fijar domicilio en el cantón Tena y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Sin omitir tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

**Art. 5.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.**- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Tena dentro de los límites de su jurisdicción.

**Art. 6.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** Para ejercer una actividad comercial, industrial prestadora de servicios profesionales en el ejercicio libre de la profesión o de carácter económico en general dentro de la jurisdicción del cantón Tena se requiere obtener la respectiva patente anual, previa inscripción en el registro, que para estos efectos, mantendrá la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros.

Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

**Art. 7.- DEL REGISTRO-CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTE.-** La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patente el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la determinación del capital en giro en base a su contabilidad.

1. Nombre del contribuyente y razón social.
2. Número de la cédula de identidad o del RUC.
3. Número de la patente anual asignado al contribuyente.
4. Domicilio del contribuyente: calle No.
5. Clase de establecimiento o actividad.
6. Ubicación del establecimiento: calle, No.
7. Monto total del capital en giro con el que se operen (según declaración o determinación por la autoridad tributaria municipal).
8. Valor de la patente anual.
9. Columna para observaciones.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o suspensión del establecimiento deberá ser notificado dentro de los ocho días posteriores de dicho cambio por el contribuyente al Director Financiero o a quien haga sus veces, a fin de que disponga la anotación correspondiente.

La notificación se hará por escrito e irá acompañada del certificado de no adeudar al Municipio.

**Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** En los comercios, industrias, entidades financieras, prestadoras de servicio profesional y cualquiera que ejerza actividad de orden económico en general, que estén obligados de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta a llevar contabilidad, la base imponible será cuantificada por la autoridad tributaria municipal, en forma presuntiva (Código Tributario).

Para las actividades económicas que de conformidad con disposiciones pertinentes con la Ley de Régimen Tributario Interno deben llevar contabilidad, están en la obligación de presentar los balances 30 días después de los plazos establecidos para la declaración del impuesto a la renta, sobre la base de los cuales se calculará el derecho anual de patente.

El capital en giro para las entidades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicio y cualquier de orden económico en general ya establecidos, será determinados el primer día de enero de cada año; para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus operaciones. Cuando no se hubiere determinado el primero de enero, se establecerá la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Rentas las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y el Jefe de Avalúos y Catastros o sus delegados del Gobierno Municipal, cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón de Tena.

Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena y comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

**Art. 9.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE ANUAL.-** La cuantía de los derechos de patente será fijado de acuerdo al artículo 383 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

Fracción básica USD	Fracción excedente USD	Impuesto sobre fracción básica USD	Impuesto sobre fracción excedente
0,00	200,00	Exento	Exento
201,00	400,00	20,00	0.1%
401,00	1.500,00	30,00	0.1%
1.501,00	2.500,00	40,00	0.1%
2.501,00	5.000,00	50,00	0.1%
5.001,00	8.000,00	60,00	0.1%
8.001,00	12.000,00	70,00	0.1%
12.001,00	20.000,00	80,00	0.1%
20.001,00	25.000,00	90,00	0.1%
25.001,00	30.000,00	120,00	0.1%
30.001,00	35.000,00	140,00	0.1%
35.001,00	50.000,00	160,00	0.1%
50.001,00	100.000,00	200,00	0.1%
100.001,00	150.000,00	250,00	0.1%
150.001,00	200.000,00	300,00	0.1%
200.001,00	400.000,00	400,00	0.1%
400.001,00	1'000.000,00	600,00	0.1%
1'000.001,00	4'900.000,00	1.000,00	0.1%
4'900.001,00	en adelante	5.000,00	0.0%

**Art. 10.- REBAJAS.-** Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas o por fiscalización efectuado por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Tena el impuesto se reducirá a la mitad. Así mismo, se demuestra un descenso en la utilidad del más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

**Art. 11.- EXENCIONES.-** Estarán exentos del pago de ese impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Toda persona inscrita en el catastro deberá cancelar \$ 2,00, por servicios administrativos, las personas exentas de patente anual cancelarán \$ 10,00 por registro en el catastro.

**Art. 12.- PROCESO DE ACTUALIZACION Y RECAUDACION.-** La Jefatura de Rentas Municipal, actualizará y emitirá anualmente el correspondiente programa de computación que contendrán los registros, catastros y títulos de crédito. Hasta el 31 de diciembre de cada año, que una vez refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros contables, se entregará a Tesorería Municipal para que proceda a su recaudación.

**Art. 13.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.-** Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de treinta días siguientes de su emisión, de no haberlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos de interés vigente en los correspondientes períodos, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Código Tributario. Los intereses se cobrará junto con la obligación tributaria.

**Art. 14.- DE LOS RECLAMOS.-** En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyente de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

**Art. 15.- MULTAS.-** La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento serán sancionados por el Alcalde a petición del Director Financiero o quien haga sus veces, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Quienes no obtuvieran la patente de comercio anual dentro del plazo establecido en el Art. 6, inciso segundo, deberán cancelar una multa equivalente al 10% del valor de patente anual.

**Art. 16.-** Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tena.

**Art. 17.-** La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia luego de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Gloria Lugo López, Vicealcaldesa.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** En legal forma CERTIFICO: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 20 y 28 de enero del 2005.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, enero 31 del 2005, a las 09h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo y su promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicealcaldesa.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y horas señaladas.

Lo certifico.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, febrero 1 del 2005, a las 10h00, por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, tramítase, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

---

#### EL CONCEJO CANTONAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

##### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1) de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre el impuesto de alcabala establecido en el Capítulo IV, Título VI, de los impuestos, artículos 351 al 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11). Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias,... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, el Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos, esta facultad se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, contiene una reforma eliminándose las palabras: "...las Municipalidades..."; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**Lo siguiente: Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuestos de alcabala.**

**Art. 1. Objeto.-** La presente ordenanza, tiene por objeto regular el cobro del impuesto de alcabala, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de los siguientes actos o contratos:

- a) La transferencia de dominio a título oneroso, de bienes raíces, en los casos en que la ley lo permita;
- b) La constitución o traspaso del usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- c) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- d) Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

**Art. 2. Adjudicación entre copropietarios.-** Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

**Art. 3.- De la reforma, nulidad, resolución o rescisión de actos o contratos.-** No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y asimismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

**Art. 4. Sujeto activo del impuesto.-** Corresponde al Municipio del cantón Carlos Julio Arosemena Tola el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal. Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en que se hubiere obtenido la respectiva patente de navegación.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón, en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%), mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Esta disposición regirá también para el caso de que en una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en otros cantones en el que se incluya ubicados en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y, ocho (48) horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

**Art. 5. Sujeto pasivo del impuesto.-** Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo, determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que-corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias de exoneración de pago del impuesto, subrogarse obligaciones tributarias de otros sujetos pasivos.

**Art. 6.- Base imponible del impuesto.-** La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de derechos reales, la base imponible es el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

**Art. 7.- Normas para la fijación de la base imponible:**

1. En el traspaso de dominio, excepto en la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

- a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,
- b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Director Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo, que será aceptado por la autoridad antes mencionada previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiese seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

2. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.

3. Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para efecto, los interesados presentarán al Director Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo informe de la Sindicatura.

4. Cuando se trata de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior.

El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causarán impuesto de alcabala sobre la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la facción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios, se pedirá al procurador de sucesiones o a quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabalas.

5. En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.

6. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada una de las partes contratantes.

7. El valor imponible de los derechos de, uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación, será equivalente

al 40% del valor del inmueble, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Art. 45 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

8. En los demás actos o contratos que estuviesen sujetos al pago de este impuesto, la base imponible será el precio que se hubiere fijado en los respectivos catastros, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

**Art. 8. Rebajas del impuesto en el traspaso de dominio o derechos reales.-** El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato, y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero; y,
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición, y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

**Art. 9. Exenciones.-** Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e) Las expropiaciones que efectúe a las entidades del sector público, y otras instituciones de derecho público;
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades y cooperativas, cuando su capital no exceda de cuarenta dólares USA (\$ 40,00). Si el capital

excediera de esa cantidad, la exoneración será de sólo el cincuenta por ciento (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

- g) Los aportes de capital en bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- i) Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- j) Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgadas entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,
- k) La transferencia de dominio de inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización. Así mismo, las transferencias que hagan restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos.

**Art. 10. Porcentaje aplicable sobre la base imponible.-** El uno por ciento sobre la base imponible.

**Art. 11. Impuestos adicionales.-** Los impuestos adicionales al de alcabala creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento (100%) de esta tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese ciento por ciento que se distribuirá entre los partícipes.

Quedan exonerados del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbre, plusvalía y registro de las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

**Art. 12. Obligaciones de notarios y registradores.-** Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala, sobre actos y contratos determinados en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de

que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes a la escritura como documentos habilitantes de la misma.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán, además, en una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar y, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%) del valor del acto o contrato, según la gravedad y la magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde.

**Art. 13. Proceso de cobro.-** De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Director Financiero (o quien haga sus veces) acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Rentas y Oficina de Avalúos y Catastros que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual se procederá a realizar el cálculo del impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero (o quien haga sus veces) anotado en el registro de título de crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

**Art. 14. Vigencia.-** La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, a las 15h30 del día lunes treinta y uno de enero del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

#### **Certificado de discusión y aprobación**

Secretaría General del Concejo Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Certifica: Que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto de Alcabala" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de miércoles veinte y seis y lunes treinta y uno de enero del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00, del día martes uno de febrero del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

**Vicepresidencia del Concejo Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que Reglamenta la

Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto de Alcabala”, remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h30 del día martes uno de febrero del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

El Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 11h00, del día martes uno de febrero del año dos mil cinco.

**VISTOS:** Vista la ordenanza que antecede “Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto de Alcabala”, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por reunir los requisitos legales pertinentes y estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes; y dentro del plazo de ocho días de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la misma ley. Promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO”,** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005,** publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editores Nacionales:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**